

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de diciembre de 2025

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y su ámbito de aplicación será en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

Las autoridades fiscales del Municipio de Lázaro Cárdenas, sólo pueden hacer lo que las Leyes Fiscales, Reglamentos, Decretos, Convenios o acuerdos establezcan expresamente como de su competencia.

Artículo 2.- Las normas tributarias que establezcan cargas a particulares y las que señalen excepciones a las mismas serán de aplicación estricta.

Artículo 3.- A falta de disposición de esta ley, siempre que no la contravengan, serán aplicables el Código Fiscal Municipal, los Ordenamientos Fiscales del Estado y como supletorias las normas de derecho común; los Ordenamientos Fiscales Federales, se utilizarán con fines interpretativos de las disposiciones Estatales, y sustantivamente cuando resulten aplicables.

Artículo 4.- La administración y recaudación de los gravámenes fiscales previstos en esta Ley serán de competencia exclusiva del Municipio de Lázaro Cárdenas, por conducto de su Ayuntamiento, Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Auxiliares; y bajo la vigilancia del Síndico Municipal, con estricto apego a las leyes.

Los ingresos municipales deberán determinarse, liquidarse y recaudarse; y la facultad económica-coactiva, ejercitarse conforme a lo señalado en el Código Fiscal Municipal y en las leyes fiscales aprobadas por la Legislatura del Estado.

La recaudación y administración de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere esta ley, es competencia de la Tesorería Municipal de Lázaro Cárdenas, sus Dependencias, Direcciones, Unidades Administrativas y Auxiliares, en los términos previstos por sus respectivos Reglamentos Interiores.

Artículo 5.- Todas las contribuciones que se encuentren calculadas o referenciadas con el Salario Mínimo General S.M.G. en la presente ley, serán calculadas en términos del valor diario de la Unidad de Medida de Actualización U.M.A.

Artículo reformado POE 21-12-2023

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

**TÍTULO SEGUNDO
De los Impuestos**

**CAPÍTULO I
Impuesto Predial**

**SECCIÓN I
Objeto del Impuesto**

Artículo 6.- Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y suburbanos;
- II. La propiedad de predios rústicos;
- III. La propiedad ejidal urbana;
- IV. La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista o se desconozca al propietario;
 - b) Cuando se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificado de participación inmobiliaria de vivienda, de simple uso de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - c) Cuando los predios que menciona el artículo siguiente no sean explotados por la Federación, el Estado o el Municipio, y
 - d) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos, y

V. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos descentralizados federales, estatales y municipales que se utilizan para viviendas o para oficinas administrativas, cuyos propósitos sean distintos a los de su objeto.

En los predios rústicos incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente para fines agropecuarios y ganaderos.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 7.- No es objeto del Impuesto Predial la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público, de la Federación, del Estado y del Municipio, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones legales aplicables, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

SECCIÓN II Sujetos del Impuesto

Artículo 8.- Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios de predios urbanos, suburbanos y rústicos;
- II. Los poseedores de predios urbanos en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 6 de esta Ley;
- III. El fiduciario, mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso. Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria;
- IV. Los propietarios de construcciones levantadas en terrenos que no sean de su propiedad, los que tendrán además responsabilidad solidaria con el impuesto que corresponda al terreno;
- V. Los poseedores de certificados de derechos, de los que se derivan un derecho de propiedad o posesión agrario, otorgado por el organismo encargado de la regulación de tenencias de la tierra;
- VI. Los propietarios de pisos, departamentos, viviendas o locales que formen parte de un condominio, y
- VII. Los gobiernos federales, estatales y municipales, en los casos que marca la fracción V del artículo 6 de esta Ley.

Artículo 9.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva del Impuesto Predial los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos y rústicos.

Artículo 10.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del Impuesto Predial, los propietarios de predios que los hubiesen prometido en venta o los hubieran vendido con reserva de dominio, o en el caso a que se refiere la fracción IV, inciso b) del artículo 6.

Artículo 11.- Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad sustituta del Impuesto Predial, los empleados de la Tesorería Municipal que indebidamente formulen

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

certificados de no adeudo o que de forma dolosa manipulen en decremento las cantidades que se deban de enterar por este impuesto.

SECCIÓN III Base y tasa del impuesto

Artículo 12. La base del impuesto en los predios urbanos y rústicos será elegida entre el valor catastral, el bancario, el último valor declarado por el contribuyente, tomando en consideración el valor más alto.

Párrafo reformado POE 10-12-2025

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por valor declarado, al valor monetario declarado ante la autoridad Municipal, que consta en el instrumento público o título de propiedad, conforme al avalúo con la validación correspondiente conforme la ley de la materia y demás disposiciones aplicables; por el cual se formaliza el acto traslativo de dominio.

Artículo reformado POE 13-12-2024

Artículo 13.- Cuando se trate de predios urbanos y rústicos que se encuentren sujetos al régimen de propiedad en condominio, la base del impuesto se determinará por el valor de cada una de las unidades privativas resultantes de la constitución del régimen en condominio.

En caso que haya sido cubierto el pago del Impuesto Predial antes de la formalización del régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento y/o subdivisión, se aplicará la parte proporcional a cada unidad privativa, conforme a los proindivisos que les correspondan debiendo cubrir cada unidad en lo individual el impuesto predial correspondiente a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública que se trate.

En caso que haya sido cubierto el pago del impuesto predial antes de cualquier modificación en el inmueble, se aplicará la parte proporcional a la unidad privativa, conforme a lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, debiendo cubrir el impuesto predial correspondiente a partir del siguiente bimestre del ejercicio fiscal en curso.

Artículo 14. El Impuesto Predial se determinará, liquidará y recaudará de acuerdo con las siguientes:

DESCRIPCIÓN	TASA O TARIFA APLICABLE
PREDIO URBANO CON CONSTRUCCIÓN	0.0092
PREDIO URBANO CON USO O UTILIZACIÓN COMERCIAL, O DE SERVICIOS	0.0114
PREDIO URBANO BALDÍO	0.0184
PREDIO RÚSTICO	0.004

Artículo reformado POE 10-12-2025

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

SECCIÓN IV Pago del impuesto

Artículo 15.- El valor Catastral de los predios será determinado por la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal, de conformidad con la normatividad en materia catastral y demás disposiciones aplicables.

Artículo reformado POE 13-12-2024

Artículo 16.- El Impuesto Predial se cubrirá por bimestres adelantados en los diez primeros días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago anticipado de este impuesto no impide el cobro de diferencias que deba hacer la Tesorería Municipal por cambios de la base gravable, a partir de la declaración de la operación de traslado de dominio o desde que haya experimentado una actualización en el valor catastral.

Párrafo adicionado POE 27-12-2021. Reformado POE 13-12-2024

SECCIÓN V De las exenciones

Artículo 17.- Están exentos del pago del Impuesto Predial:

I. Los predios del dominio público, de la Federación, de los Estados y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

II. Los inmuebles pertenecientes a los Institutos de Vivienda del Estado o del Municipio tratándose de reservas territoriales, lotificaciones no otorgadas; salvo que los inmuebles cumplan con lo establecido en el artículo 6 fracción IV de esta ley;

III. El fundo legal, y

IV. La propiedad comunal ejidal, parcelaria, cuando éstos pertenezcan a ejidatarios del núcleo ejidal de que se trate, con excepción de solares urbanos.

Artículo 18.- Cuando el impuesto causado sea cubierto en una sola emisión por anticipado y cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal, se faculta al Ayuntamiento a conceder un descuento hasta del 25% del total del importe, siempre y cuando el pago se efectuó antes del 31 de enero; si el pago se realiza posteriormente y hasta el último día hábil del mes de febrero, hasta un 15% de descuento del total del importe, y hasta un 10% de descuento del total del importe si el pago se realiza entre el primero y treinta y uno de marzo; previo acuerdo del Ayuntamiento.

Párrafo reformado POE 13-12-2024

Cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM o del INSEN, el Ayuntamiento podrá conceder un

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

descuento hasta del 50% del total del importe señalado en el artículo 14 de esta Ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, si dicho inmueble corresponde al domicilio de su propia casa habitación y podrá aplicarse hasta por un valor de veinte mil S.M.G. al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

El Ayuntamiento, en las situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, declaradas por el Titular del Ejecutivo del Estado, podrá conceder estímulos fiscales a los contribuyentes hasta de un 50% del monto del impuesto predial, cuando éste sea cubierto en una sola emisión, por anticipado y cubra todo el año, y sea enterado en la Tesorería Municipal antes del 31 de diciembre del año de la contingencia, y hasta un 25% del total del importe, si el pago se realiza en los meses de enero y febrero del año siguiente.

SECCIÓN VI De las disposiciones diversas

Artículo 19.- El impuesto afecta directamente a los predios sea quien fuere su propietario o poseedor y serán enterados por éstos o por sus representantes, pero el pago puede hacerlo cualquier otra persona.

Artículo 20.- La cuota del impuesto sobre la base del valor catastral, cuando se trate de avalúo o reavalúo del predio, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se practique el avalúo o reavalúo conforme a esta ley, siempre que el contribuyente cumpla con lo dispuesto en el artículo 21.

Artículo 21.- Los avalúos realizados por la Dirección de Catastro del Municipio de Lázaro Cárdenas, tendrán una vigencia anual, o cuando fuesen afectados por cualquier factor que modifique los elementos que caracterizan el bien inmueble, por lo que en el bimestre anterior a su vencimiento el dueño o poseedor del predio tiene la obligación de solicitar el avalúo. La simple notificación del reavalúo será suficiente para la aplicación y cobro del impuesto.

Artículo reformado POE 13-12-2024

Artículo 22.- El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería, determinará el gravamen y accesorios en cantidad líquida y los hará efectivos respecto de los cinco años anteriores, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la causación.

Artículo 23.- Los contribuyentes de este impuesto, están obligados a manifestar en la Tesorería Municipal, la terminación de nuevas construcciones, de ampliaciones y de modificaciones a las construcciones que tenga cada predio.

CAPÍTULO II Del impuesto sobre diversiones, video juegos, cines y espectáculos públicos

Artículo 24.- El objeto de este impuesto es la percepción de ingresos derivados de video

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

juegos o de explotación de diversiones, cines y espectáculos públicos.

Artículo 25.- Son sujetos de este gravamen las personas físicas o morales y unidades económicas que obtengan ingresos por video juegos o la explotación de diversiones y espectáculos, cines y eventos públicos en forma comercial.

Artículo 26.- La base del impuesto serán los ingresos globales que se obtengan con motivo de las actividades que son objeto de este gravamen.

El impuesto se calculará aplicando la tasa señalada en el artículo siguiente, de acuerdo al tipo de ingreso de que se trate.

No se cubrirá el impuesto a que se refiere este capítulo, por el valor de los boletos entregados en concepto de cortesía por el contribuyente, siempre que no rebasen el 15% del boletaje total. El contribuyente deberá solicitar a la Tesorería que imponga a estos boletos un sello con la palabra "Cortesía".

Tratándose de eventos altruistas, las cortesías libres de gravamen no podrán rebasar el 30% del boletaje total.

Los boletos que se utilicen para el acceso a un espectáculo público, estarán foliados y deberán ser presentados ante la Tesorería Municipal, junto con el permiso correspondiente, hasta con tres días de anticipación, para ser sellados y registrados.

En el caso de cines, los boletos de cortesía libres de este impuesto, no podrán exceder del 5% del boletaje total.

Previo a que los boletos sellados le sean entregados, el contribuyente deberá enterar el impuesto, o en su caso el anticipo a que se refiere el artículo 28 del presente ordenamiento, a elección del contribuyente.

En el caso de máquinas expendedoras de boletos, estas deberán contar con un sistema que permita conocer de manera segura el número de boletos expedidos; el contribuyente deberá de dar acceso al personal de la Tesorería Municipal para su revisión, así como proporcionarle todas las facilidades para este efecto, incluyendo personal capacitado para operar las mencionadas máquinas.

Artículo 27.- Este impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Dramas, zarzuelas, comedia y ópera:	8%
II. Variedades y similares, aun cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos:	30%
III. Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería Municipal respectiva fijará cuotas diarias:	2.5 a 15 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Circos, 8% o en su caso, la Tesorería Municipal fijará de una cuota diaria:	4.0 a 7.0 S.M.G.
V. Corridas de toros y novilladas.	12%
VI. Jaripeos, Box, Lucha, Juegos Deportivos, Kermeses o Verbenas.	12%
VII. Ferias y juegos mecánicos en general, 10% o en su caso, la cuota diaria que fije la Tesorería Municipal:	de 3.5 a 10 S.M.G.
VIII. Bailes Públicos:	de 7 a 90 S.M.G.
IX. No especificados, siempre que no sean gravados por el Impuesto al Valor Agregado:	del 15% al 30%.
X. Aparatos automáticos y electrónicos no musicales, que trabajen con cualquiera tipo de ficha, moneda, tarjeta y electrónicos, la cuota mensual por cada juego:	1.0 a 5.0 S.M.G.
XI. Proyecciones públicas con fines lucrativos excepto cines	del 10% al 30%
XII. Cines:	10%.
XIII. Juegos electromecánicos que funcionen con. tarjetas, fichas y/o monedas, la cuota mensual por cada máquina:	de 2.0 a 3.0 S.M.G.
XIV. Videojuegos, la cuota mensual por máquina:	de 2.0 a 3.0 S.M.G.
XV. Eventos de luz y sonido:	de 5.0 a 20 S.M.G.

Artículo 28.- El impuesto deberá pagarse ante la Tesorería Municipal de la siguiente forma:

I. Cuando se determine una cuota fija, a más tardar el día siguiente en que se entreguen al contribuyente los boletos sellados, o en su defecto el día en que se celebre o inicie el evento;

II. El 50% del impuesto, antes de recoger los boletos sellados, cuando el mismo se calcule como un porcentaje del ingreso. Este anticipo se calculará sobre el valor total del boletaje sellado. El saldo del impuesto se entregará al interventor nombrado por la Tesorería Municipal, inmediatamente antes de dar inicio el evento;

III. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de notificación, cuando se trate de liquidaciones adicionales para rectificar errores de liquidaciones anteriores o por alguna otra causa;

IV. En el caso de ingresos derivados de video juegos ya sea preponderante o adicional, deberán efectuar su pago en los primeros cinco días de cada mes, y

V. En el caso de cines, el impuesto se enterará de forma mensual a través de declaración auto determinada, dentro de los siguientes tres días hábiles del mes siguiente, respecto del cual se presente la declaración correspondiente.

El impuesto señalado en el párrafo anterior no dará lugar a incrementos en los precios señalados por los contribuyentes, ni se expresará por separado en los boletos de entrada.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 29.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Obtener ante la autoridad municipal competente, el permiso correspondiente antes de anunciar una función o serie de éstas; así como manifestar y obtener permiso de la autoridad municipal para la actividad de los videojuegos o similares, mediante escrito libre o en las formas autorizadas;

II. Anotar en la solicitud del permiso la naturaleza del espectáculo, días, fecha y lugar en que haya de efectuarse, la clasificación de asientos, el máximo de espectadores que podrá contener el local y acompañar tres ejemplares del programa respectivo;

III. Permitir que el personal que designe la Tesorería Municipal, vigile el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos en vigor;

IV. Presentar a la Tesorería Municipal los boletos o contraseñas para su resello, absteniéndose de venderlos si no está cubierto este requisito, aun cuando no haya impuesto a enterar;

V. Dar aviso a la Tesorería Municipal, cuando menos con tres horas de anticipación a aquella en que deba iniciar la función, de cualquier variación a los programas en lo referente a precios, horario o lugar de celebración o tipo de espectáculo;

VI. No permitir a persona alguna la entrada sin el correspondiente boleto, salvo a los empleados del establecimiento y policías, para el desempeño de sus funciones;

VII. Entregar al interventor al terminar cada función, los boletos inutilizados;

VIII. En el caso de cines, deberán presentar la declaración mensual en la que se señalen los siguientes datos:

a) Nombre o razón social del contribuyente, y el número de registro en el padrón municipal de contribuyentes;

b) Domicilio de la sala de cine, o de la sucursal correspondiente;

c) Período de pago;

d) Número de boletos vendidos, durante el período que se declara;

e) Número de proyecciones cinematográficas, durante el período que se declara;

f) Precio de cada boleto;

g) Monto del impuesto autodeterminado;

h) Nombre, firma, número del Registro Federal de Contribuyentes o de la Clave Única de Registro de Población, del contribuyente o su representante legal.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

En caso que el contribuyente realice las proyecciones cinematográficas en distintas sucursales, estará obligado a presentar una declaración por cada sucursal;

IX. En el caso de contribuyentes cuya actividad preponderante sea la presentación de espectáculos, o que sin serlo realicen esta actividad de manera continua, deberán registrarse en el Padrón Municipal de Contribuyentes y cumplir con todas las obligaciones que a estos les imponen los ordenamientos legales del Municipio;

X. Las personas físicas y morales o unidades económicas que sean propietarios o arrendatarios de los locales en donde se celebren eventos relacionados en este capítulo, serán responsables solidarios de los impuestos y derechos y demás obligaciones generadas y no cubiertos por los organizadores, y de los accesorios y sanciones a los que se hayan hecho acreedores, siempre y cuando no hayan notificado previamente a la Tesorería de la celebración de dicho evento, y

XI. Garantizar el pago del impuesto. El Tesorero Municipal podrá, si lo considera conveniente, bajo su responsabilidad dispensar dicha garantía.

Artículo 30.- Las autoridades municipales deberán dar aviso a la Tesorería Municipal con la anticipación necesaria, de los permisos o autorizaciones que otorguen para la celebración de espectáculos y diversiones públicas.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas con relación al Impuesto sobre Diversiones, Video Juegos, Cines y Espectáculos Públicos, será sancionado con lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO III

Del impuesto sobre el uso o tenencia de vehículos que no consuman gasolina ni otro derivado del petróleo

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto la propiedad o posesión de vehículos que no consumen gasolina ni otros derivados del petróleo.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, o morales o unidades económicas que sean propietarios o poseedores de los vehículos materia de este impuesto.

Artículo 33.- El pago de este impuesto, se causará anualmente de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Bicicletas y triciclos:	1.5 S.M.G.
II. Coches y carros de mano o tracción animal:	1.5 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Si el período de circulación del vehículo es menor de un semestre, sólo causará el 50% de las cuotas anteriores.

Artículo 34.- Los causantes cubrirán el impuesto en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte primeros días del mes de enero de cada año, o del siguiente de aquel en que adquieran la propiedad o posesión de los vehículos.

Los vehículos, deberán portar el engomado correspondiente y presentarlo a las autoridades competentes que lo soliciten.

CAPÍTULO IV

Del impuesto sobre juegos permitidos, rifas y loterías

Artículo 35.- Es objeto de este impuesto:

I. La obtención de premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos. Para efectos de este impuesto no se considera como premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, y

II. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto:

I. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos;

II. Las personas físicas o morales que obtengan ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos.

III. Las personas físicas o morales que reciban, registren, crucen o capten apuestas permitidas de conformidad con la Ley Federal de Juegos y Sorteos, no obstante que el organizador del evento se encuentre fuera del territorio del Municipio y que el evento de cuyo resultado dependa la obtención de premios, se celebre también fuera del territorio municipal, y

IV. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos y concursos mediante la entrega de vales, talones, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en los mismos, de manera gratuita.

Las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, del Municipio y los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública estarán exentos en el pago de este impuesto, por la obtención de los ingresos derivados de la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior deberán cumplir con la obligación

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

de retener y enterar el impuesto por los premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto. Excepto cuando se entreguen premios a trabajadores de estas Entidades o por sus sindicatos.

Los organizadores que celebren loterías, rifas, sorteos, o concursos de toda clase tienen la obligación de retener y enterar el impuesto que causen por la obtención de los ingresos o premios que entreguen con motivo de la celebración de los eventos gravados por este impuesto.

Artículo 37.- Será base del impuesto:

I. Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso obtenido sin deducción alguna;

II. Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promocione cada uno de los premios, o en su defecto, el valor de su facturación, siempre y cuando dichos valores coincidan con el valor de mercado de artículos idénticos o semejantes al momento de su causación;

III. Para los sujetos de este impuesto que organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se considera el valor total de la emisión de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro comprobante que permita participar en cualquiera de los eventos de este impuesto;

IV. Tratándose de apuestas y juegos permitidos, el monto total que se reciba, registre, cruce o capte en las apuestas, y

V. Tratándose de entrega de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita, se considerará como base para el cálculo de este impuesto la que se establece en la fracción II de este artículo.

Artículo 38.- Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa correspondiente de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos:	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo:	10%
III. El 6% de la base a que se refiere la fracción IV del artículo 37 cuando se trate de apuestas y juegos permitidos, y	
IV. El 5% de la base a que se refiere la fracción V del artículo 37, cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.	

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 39.- El impuesto sobre el valor de los premios se causará en el momento en que los mismos sean entregados.

El impuesto por la venta de los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de toda clase, se causará cuando los mismos se enajenen o se entreguen.

Artículo 40.- Los sujetos del impuesto por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Los contribuyentes de este impuesto deberán cumplir con las obligaciones y avisos que señala el Código Fiscal Municipal;

II. Manifestar ante la autoridad fiscal competente, las reglas para la celebración de las actividades objeto de este impuesto, antes de que inicie la distribución de los boletos o cualquier otro comprobante que permita participar en las mismas;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal, siete días antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos a la Tesorería Municipal para su verificación;

IV. Proporcionar a la persona que obtenga el premio, constancia de retención del impuesto;

V. Cuando los sujetos realicen eventos en varios establecimientos acumularán la información de todos ellos en la declaración que corresponda a su domicilio fiscal en la jurisdicción, identificando los ingresos, comprobantes, premios y apuestas por establecimiento, y

VI. Las demás que señale este ordenamiento.

CAPÍTULO V

Del impuesto a músicos y cancioneros profesionales

Artículo 41.- Es objeto de este impuesto la actuación de músicos, cantantes y artistas profesionales; y también la explotación comercial de grabaciones musicales a través de equipos y medios electrónicos.

Artículo 42.- Son sujetos de este impuesto las personas que lleven a cabo las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43.- El impuesto se causará de conformidad con la siguiente:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

TARIFA

I. Conjuntos musicales por elemento, cada día de actuación	de 0.5 hasta 4.0 S.M.G.
II. Solistas por cada día de función	De 0.5 hasta 4.0 S.M.G.

Artículo 44.- El pago de este impuesto debe efectuarse en la Tesorería Municipal, a más tardar el mismo día correspondiente al evento.

Artículo 45.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto:

I. Registrarse en la Tesorería Municipal y proporcionar los siguientes datos:

- a) Domicilio para recibir notificaciones;
- b) Relación de nombres de los integrantes del conjunto, y
- c) Establecimiento donde lleva a cabo su actividad en caso de tener uno fijo.

II. Dar aviso a la Tesorería Municipal en caso de suspensión temporal o definitiva de actividades, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de suspensión. Igualmente se presentará aviso de existir algún cambio en los datos a que se refiere la fracción I de este artículo, y

III. Proporcionar a la Tesorería Municipal dentro del plazo que ésta conceda, los permisos y demás documentos que se les solicite en relación con el pago de este impuesto.

Artículo 46.- Son sujetos responsables solidarios de este impuesto, los propietarios de los establecimientos, donde actúen músicos, cantantes o artistas profesionales, por lo que deberán manifestar a la Tesorería Municipal dentro de los tres días siguientes a la firma del contrato:

- a) Nombre y número de los integrantes;
- b) Nombre y domicilio del establecimiento, donde se desarrollará la actividad;
- c) Fecha y hora de presentación, y
- d) Permisos y documentos que se les soliciten en relación con el pago de este impuesto.

Asimismo tendrán la facultad y obligación de retener y enterar el impuesto respectivo en la Tesorería Municipal al día siguiente de la terminación del contrato respectivo o en su caso, en forma mensual.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

**TÍTULO TERCERO
De los Derechos**

**CAPÍTULO I
De cooperación para Obras Públicas que realice el Municipio**

Artículo 47.- Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

- I. Tubería de distribución de agua potable;
- II. Atarjeas;
- III. Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos;
- IV. Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos;
- V. Banquetas;
- VI. Pavimentos;
- VII. Alumbrado Público;
- VIII. Muros de tabique aplanado y pintados, y
- IX. Construcción, reordenamiento y mejoras en áreas urbanizadas.

Artículo 48.- Para que causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras, si son exteriores;
- II. Que tengan acceso a la calle en las que se hubieran efectuado las obras, si son interiores, y
- III. Que estén incluidos en un programa de reordenamiento o mejoras aprobado por el Municipio.

Artículo 49.- Están obligados a pagar los derechos de cooperación:

- I. Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior;
- II. Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

b) Cuando la posesión del predio se derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y promesa de venta por certificado de participación inmobiliaria, mientras éstos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio. Si se trata de las obras a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, los derechos serán pagados por las empresas fraccionadoras.

III. Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerará que la totalidad del predio recibe el beneficio, por lo que la parte a cargo de cada propietario se determinará multiplicando el indiviso de cada uno por el total a pagar que le corresponda al edificio. En el caso de las áreas comunes pagarán las partes alícuotas que les corresponde de las áreas comunes, y

IV. El fiduciario mientras no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.

Los poseedores o usufructuarios de un bien fideicomitado, tendrán responsabilidad solidaria.

El derecho se causa objetivamente, por el beneficio que recibe el predio y en consecuencia, sigue la suerte de éste, que corresponde preferentemente por el crédito fiscal cualquiera que sea el propietario o poseedor sucesivo, al momento en que se causen los derechos por cooperación.

Artículo 50.- Los derechos de cooperación para obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por superficie y metro cuadrado construido del predio beneficiado, siempre y cuando la obra sea realizada por el Estado o Municipio y exista acuerdo previo entre los vecinos que serán beneficiados con la obra.

El Municipio tendrá a su cargo el costo de las obras públicas que se ejecutan a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común. Asimismo estarán a su cargo los gastos erogados en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras. El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

a) El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma;

b) Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma incluyendo los que se eroguen para obtenerlo, los de administración en su caso y los intereses que devengue, y

c) Los gastos de supervisión.

Los Notarios y demás Fedatarios no autorizarán actos de traslación de dominio ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos de cooperación para obras públicas, y en caso de incumplimiento a esta disposición serán solidariamente responsables con el contribuyente del pago de los derechos que se hubieren omitido.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 51.- La determinación de los derechos de cooperación para obras públicas, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Si se trata de tuberías de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:

a) Si es una sola tubería y va por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por los predios con frente a uno y otro lado de la calle será cobrado el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados;

b) Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, será cobrado el total de la cuota a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los de la otra acera, se cobrará el 50%. y

c) Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo o por el eje de la calle, serán cobradas íntegras las cuotas correspondientes.

II. En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos serán cobrados a los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinará, multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del ancho de la banqueta;

III. Cuando se trate de pavimentos, los derechos serán causados en la siguiente forma:

a) Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, cubrirán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se paviemente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el número de metros lineales comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio;

b) Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo cubrirán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados frente a la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho de metros lineales de la faja pavimentada, y el producto, por el número de metros lineales del frente del predio; y

c) Si la obra de pavimentación cubre la faja que comprenda ambos lados del eje de este arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras cubrirán los derechos, proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada, comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo;

IV. Los derechos para obras del alumbrado público serán pagados por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinará la cuota unitaria en metros cuadrados que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación por el número de metros lineales del frente de cada predio.; y

V. En los casos de la construcción de bardas aplanadas y pintadas los derechos serán cobrados a los propietarios, poseedores y usufructuarios por metro cuadrado, de acuerdo a los costos de mercado que rijan al tiempo de la construcción.

Artículo 52.- Los derechos de cooperación serán causados al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y serán pagados en un plazo de cinco años, que podrá ampliarse hasta nueve años, cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

Artículo 53.- Están exentos del pago de derechos de cooperación, el Municipio, el Estado y la Federación, por sus bienes de dominio público. Salvo que tales bienes sean utilizados por Entidades Paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II Servicio de Tránsito

SECCIÓN I Derechos por Control Vehicular

Artículo 54.- Todos los servicios que proporcione la Dirección de Tránsito, en el ámbito de competencia del Municipio, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. Vehículos que se matriculen y registren en las Oficinas del Estado.

a) Automóviles y camiones	2.0 S.M.G.
b) Motocicletas	1.0 S.M.G.
c) Bicicletas y triciclos	1.0 S.M.G.
d) Carros y carretas de tracción animal	0.5 S.M.G.
e) Carros de mano	0.5 S.M.G.
f) Remolque:	
1. hasta de 15 toneladas	1.0 S.M.G.
2. más de 15 y hasta 20 Toneladas, y	1.5 S.M.G.
3. Más de 20 toneladas	2.5 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

g) Lanchas particulares: 1. de 5 hasta 10 metros 2. de más de 10 metros en adelante	3.5 S.M.G. 4.5 S.M.G.
h) Lanchas para servicio público: 1. hasta 5 metros: 2. de 5 a 10 metros: 3. de más de 10 metros:	13.5 .M.G. 19.5 S.M.G. 45.0 S.M.G.

II. Derechos de control vehicular:

a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 6.3 S.M.G., cualquiera que sea el mayor;

b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor;

c) Para automóviles y camionetas en servicio público:

1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 8.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor;

Numeral reformado POE 10-12-2025

2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 17 S.M.G., cualquiera que sea mayor, y

Numeral reformado POE 10-12-2025

3. Carritos de golf, vehículos eléctricos de pasajeros (VEP) o cuadríciclos ligeros, ya sean eléctricos o de gasolina: un 34.3% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 2.21 UMA, aplicándose el monto que resulte mayor.

Numeral adicionado POE 10-12-2025

d) Para camiones de servicio público local:

1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, u 8.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor, y

2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, u 11.5 S.M.G., cualquiera que sea el mayor.

e) Para autobuses de servicio local: 11.0 S.M.G.

f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6.3 S.M.G., cualquiera que sea mayor

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

g) Para remolques: 3.0 S.M.G.

h) Para motocicletas, cada año

1. Particulares: 1.0 S.M.G.

2. Arrendadora: 2.2 S.M.G.

i) Para bicicletas, cada año

1. Particulares: 1.0 S.M.G.

2. Servicio público: 2.2 S.M.G.

j) Para triciclos cada año

1. Particulares: 1.0 S.M.G.

2. Servicio público: 2.2 S.M.G.

k) Para carros de tracción animal 1.0 S.M.G.

l) Para carros de mano 1.0 S.M.G.

m) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días 3.0 S.M.G.

n) Por expedición de tarjetas de circulación 0.5 S.M.G.

o) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente, o 2.0 S.M.G., cualquiera que sea el mayor

p) Por placas de demostración 6.3 S.M.G.

Tratándose de derecho vehicular del inciso a) al n) deberán pagar en un plazo de 30 días; en el caso del inciso o) el plazo de pago será los primeros tres meses de cada año.

III. Derogado.

Fracción Derogada POE 08-12-2023

Los ayuntamientos podrán continuar con la expedición, renovación y reposición de licencias y permisos para conducir vehículos, únicamente previa firma de convenio de coordinación con el Estado a través del Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

Párrafo adicionado POE 08-12-2023

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV. Por arrastre de grúa en hechos de tránsito:

a) Arrastre: 9.3. U.M.A.

b) Abanderamiento y custodia en grúa: 7. 9 U.M.A.

Fracción reformado POE 17-12-2022

V. Por día de estancia de vehículos en el corralón: 1.0. U.M.A

Fracción reformado POE 17-12-2022

VI. Por aplicación del examen médico y de competencia para conducir vehículos de motor: 2.5. U.M.A.

Fracción reformada POE 17-12-2022

VII. Por expedición de constancia de no infracción: 2.12 U.M.A.

Fracción adicionada POE 17-12-2022

SECCIÓN II Registro de Vehículos

Artículo 55.- Para el efecto del registro de vehículo ante la Dirección de Tránsito, se estará a lo siguiente:

I. Cuando se trate del primer registro, los derechos deberán ser cubiertos en el momento en que se efectúe, y

II. Los registros subsecuentes deberán cubrirse en el mes de enero de cada año.

SECCIÓN III Dotación y canje de placas

Artículo 56.- Todo vehículo que circule en el Municipio deberá ostentar las placas, calcomanía y portar la tarjeta de circulación respectiva. Cuando por cualquier circunstancia un vehículo se retire de la circulación en forma definitiva dentro del Municipio, se comunicará su baja a la Dirección de Tránsito sin causarse ningún derecho.

Artículo 57.- Por las placas que correspondan a dos ejercicios fiscales, se cubrirán dos anualidades en el momento de su entrega.

SECCIÓN IV Inspección de frenos, dirección y sistema de luces

Artículo 58.- Los vehículos de transporte público concesionado que circulen en el Municipio, deberán sujetarse a inspección semestral de frenos, dirección y sistema de luces, previo pago de los derechos que fija el artículo 54 fracciones I y II.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 59.- Los vehículos que transporten pasajeros estarán también sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes.

SECCIÓN V DEROGADA

Sección derogada POE 08-12-2023

Artículo 60.- Derogado.

Artículo derogado POE 08-12-2023

SECCIÓN VI Excepciones

Artículo 61.- Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los vehículos propiedad de los Gobiernos Federal, del Estado de Quintana Roo y del Municipio.

CAPÍTULO III Registro Civil Municipal

Artículo 62.- Se entiende por este derecho la prestación por la validez jurídica que por su carácter de autoridad y de la fe pública que ostentan, pueden otorgar los Oficiales del Registro Civil en los distintos actos que determinan el estado civil de los habitantes del Municipio y por la certificación de documentos que obran en sus archivos.

Artículo 63.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

TARIFA

I. Nacimientos:	
a) Rectificación de las Actas de Nacimiento	0.5 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
II. Matrimonios:	
a) En las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles:	2.5 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
b) En las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas inhábiles:	6.0 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
c) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles:	6.8 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
d) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en sábados y domingos y días festivos:	23 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República:	9.0 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
f) Rectificación de actas de matrimonio:	1.5 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil Municipal	21.5 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil Municipal:	52.5 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil Municipal:	21.5 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal:	23.5 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
III. Divorcios:	
a) Divorcios voluntarios	
1. Por acta de solicitud.	11.0 U.M.A. <i>Numeral reformado POE 17-12-2022.</i>
2. Por acta de divorcio	11.0 U.M.A. <i>Numeral reformado POE 17-12-2022.</i>
3. Por acta de audiencia	5.0 U.M.A. <i>Numeral reformado POE 17-12-2022.</i>
4. Por acta de desistimiento	11.0 U.M.A. <i>Numeral reformado POE 17-12-2022.</i>
b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil Municipal:	5.5 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial:	12.5 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil Municipal:	17.5 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
IV. Por cada acta de supervivencia:	
a) En la oficina del Registro Civil Municipal:	0.3 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
b) Levantada a domicilio:	2.5 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
V. Otros:	
a) Inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes:	6.0 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
b) Asentamientos de actas de defunción:	1.0 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
c) Anotaciones marginales:	0.5 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una: Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro.	1.0 U.M.A. EXENCIÓN <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
e) Expedición de copias certificadas actas de divorcio, por cada una:	3.5 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
f) Expedición de actas de defunción, por cada una:	1.0 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
g) Expedición de actas de matrimonio, por cada una:	1.5 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
h) Transcripción de documentos, por cada acto:	4.0 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

i) Expedición de acta de reconocimiento:	1.0. U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
j) Expedición de acta de adopción:	4.0. U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
k) Expedición de acta de inscripción:	2.5. U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
l) Constancia de inexistencia registral:	1.5. U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales:	De 1.0 U.M.A. a 10.0 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
n) Búsqueda de documentos:	De 1.0 U.M.A. a 10.0 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
o) Otros no especificados:	De 1.0 U.M.A. a 10.0 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022.</i>
p) Por reconocimiento de identidad de género:	10.0 U.M.A. <i>Inciso adicionado POE 17-12-2022.</i>

Los derechos señalados en los incisos i), j), y k) de esta fracción, se causarán con la expedición por cada copia certificada del acto correspondiente.

Las oficinas del Registro Civil Municipal, deberán tener a la vista de los usuarios una relación de los servicios que proporciona con las tarifas respectivas.

Artículo 64.- En los casos de desastres naturales, campañas de regularización, matrimonios colectivos o solicitudes de oficio de las autoridades, se podrá subsidiar hasta 100% de los derechos que causan los servicios del Registro Civil Municipal, siempre que sea autorizado en los términos previstos por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 65.- Los oficiales del Registro Civil Municipal y su auxiliar cobrarán el 20% y 10% respectivamente, de los derechos cobrados conforme a la fracción II, incisos b), c), d), h) y j), y la fracción IV, inciso b) del Artículo 63 de la presente ley.

Artículo 66.- Los actos de registro civil se efectuarán previo pago de los derechos a que se refiere el artículo 63 de la presente Ley.

Los Oficiales del Registro Civil que actúen sin que hayan sido cubiertos los derechos, serán responsables solidarios de su pago.

CAPÍTULO IV Servicios en materia de Desarrollo Urbano

Artículo 67.- Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas. Su expedición se realizará previo el pago de derechos en base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

TARIFA

I. Cuando se trate de casa habitación:

a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m² de construcción. En las oficinas del Registro Civil en días y horas hábiles con entrega de copia certificada del acta respectiva.

0.15 S.M.G.

b) De interés medio, con más de 55 m² hasta 90 m² de construcción, se pagará por m² de construcción:

c) Residencial, se pagará por m² de construcción:

0.20 S.M.G.

1. Zona Urbana.

0.25 S.M.G.

2. Residencial Zona Hotelera

d) Por revisión, validación y aprobación de planos:

0.08 S.M.G.

1. En la primera planta, m²

0.08 S.M.G.

2. En la segunda planta m²

II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m² de construcción:

a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana:

0.25 S.M.G.

b) Comercial y/o de servicios Zona Turística:

0.50 S.M.G.

c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas:

0.25 S.M.G.

d) Industrial y cualquier otra índole:

0.50 S.M.G.

III. Aprobación definitiva de fraccionamiento de terreno: Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrarán al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

Fracción adicionada POE 27-12-2021

IV. El fraccionamiento de terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior.

Fracción adicionada POE 27-12-2021

V. Cuando se trate de instalaciones permanentes en la vía pública y bienes de uso común del Municipio, se pagará por metro cuadrado o metro lineal:

a) Zona Urbana 0.75 UMA

b) Zona Turística 1.0 UMA

Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

IV, de este artículo, podrá convenir con el Estado la mejor manera de llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio afectación a la población.

Fracción adicionada POE 27-12-2021

Artículo 68. La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, se impondrá una sanción por un importe equivalente de 70 UMA hasta 120 UMA, atendiendo para ello, entre otros factores, la gravedad de la falta, la capacidad de pago del infractor y el objeto o finalidad de la construcción de la obra; dicha multa podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia.

Artículo reformado POE 27-12-2021, 17-12-2022

Artículo 69.- Se requerirá de licencia para las obras de reparación de edificios, así como para cualquier demolición, excavación, relleno, reconstrucción o ampliación. No requerirán de licencia o autorización las acciones de conservación y mantenimiento de edificios.

Artículo 70.- Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m ²	0.15 S.M.G.
II. Tratándose de construcciones destinadas a fines distintos a lo señalado en el inciso anterior, se cobrará por m ²	0.30 S.M.G.

Artículo 71.- Por la regularización de licencias para obras de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición, se pagará el importe hasta 3 veces de la tarifa correspondiente prevista en el artículo 67.

Artículo 72.- Por la autorización que realice el Municipio del régimen de propiedad en condominio o por la subdivisión, fraccionamiento o fusión de predios, se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:

a) Interés social	
b) Medio por unidad privativa	EXENTO
c) Residencial por unidad privativa	6 S.M.G.
d) Comercial en Zona Hotelera por unidad privativa	8 S.M.G. 10 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

II. Por la autorización subdivisión o fraccionamiento de predios de tipo general:

a) Cuando resulten 2 lotes:

5.60 U.M.A.

Inciso reformado POE 17-12-2022

b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente:

5.03 U.M.A.

Inciso reformado POE 17-12-2022

III. Por la fusión de predios en general:

a) Por la fusión de 2 lotes

4.60 S.M.G.

b) Por cada lote que exceda de 2:

4.03 S.M.G.

CAPÍTULO V De las Certificaciones

Artículo 73.- Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados al Ayuntamiento, en los que se hagan constar hechos o actos de sus habitantes o de aquellos que accidentalmente han residido dentro del territorio del Municipio, así como de los expedientes y documentos públicos que obran en sus archivos y/o registros.

Artículo 74.- Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Legalización de firmas:	1.0 S.M.G.
II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, incluyendo copias certificadas del registro civil	2.0 S.M.G.
III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja.	0.10 S.M.G.
IV. Por expedición de certificados expedidos por la Tesorería Municipal:	1.0 S.M.G.

Artículo 75.- No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior la expedición de certificaciones y de copias certificadas:

I. Solicitadas mediante oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios;

II. Las relativas al ramo penal;

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

III. Las que acrediten la clausura de algún establecimiento o cualquiera causa de exención de impuestos o de derechos Federales, Estatales o Municipales, y

IV. Las de supervivencia de pensionistas de la Federación y los Estados y las que acuerde el Ayuntamiento o en su caso el Presidente Municipal conforme a sus facultades.

**CAPÍTULO VI
Panteones**

Artículo 76.- Se entiende por este derecho la prestación de los servicios de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del Ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las exhumaciones.

Artículo 77.- Por los servicios de Panteones que preste el Municipio, se cobrarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

<p>I. La concesión temporal o la adquisición a perpetuidad de terrenos en los panteones:</p> <p>a) Primer patio, concesión o refrendos por seis años: b) Segundo patio, concesión o refrendos por seis años: c) Primer patio, perpetuidad: d) Segundo patio, perpetuidad. e) Zona de restos áridos, osarios a perpetuidad: f) Las inhumaciones en el tercer patio (fosa común) serán gratuitas</p>	<p>de 0.7 a 6.5 S.M.G. de 0.5 a 4.5 S.M.G. de 1.3 a 13.0 S.M.G. de 0.6 a 6.0 S.M.G. de 0.7 a 6.5 S.M.G.</p>
<p>II. Por el traslado de cadáveres o restos áridos, exhumaciones y/o inhumaciones:</p> <p>a) Autorización de traslado de un Cadáver del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal: b) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio a otra entidad de la República, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal: c) Autorización de traslado de cadáver del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal d) Autorización de traslado de restos áridos fuera del</p>	<p>de 1.8 a 2.4 S.M.G. de 2.8 a 3.6 S.M.G. de 10.0 a 14.0 S.M.G. de 1.8 a 2.4 S.M.G. de 1.1 a 1.5 S.M.G.</p>

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal	de 13.7 a 21.4 S.M.G.
e) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal:	de 1.2 a 1.6 S.M.G.
f) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal:	1.0 S.M.G.
g) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro Estado de la República:	3.0 S.M.G.
h) Permiso para construir dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad:	de 4.0 a 6.0 S.M.G.
i) Titulación o reposición de títulos, así como su regularización:	de 6.0 a 9.0 S.M.G.
j) Exhumación de cadáveres:	
k) Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación:	

Artículo 78.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales o adquisiciones a perpetuidad, las exhumaciones, los permisos para construcción de monumentos o el traslado de cadáveres o restos áridos y osarios.

Artículo 79.- En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por seis años con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la presente Ley.

Artículo 80.- Si dentro del primer año de hecho un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá al importe de ésta la suma enterada por el refrendo.

Las personas que poseen fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las leyes y reglamentos respectivos para la inhumación.

Artículo 81.- El Municipio concederá las licencias para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO VII

Alineamientos de predios, constancia del uso del suelo número oficial, medición de solares del fundo legal y servicios catastrales.

Artículo 82.- Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios antes de que se ejecuten las obras de construcción, ampliación y reconstrucción para los que se requiera licencia.

Los derechos respectivos se cubrirán previamente de acuerdo con las cuotas que fijan la siguiente:

<p>I. Alineación de predios:</p> <p>a) En las zonas urbanas y residenciales denominadas "A" por la clasificación catastral:</p> <p>1. Con frente hasta de 20 metros: 2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 De metros lineales: 3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente:</p> <p>b) En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales denominadas "B" por la clasificación catastral:</p> <p>1. Con frente hasta de 20 metros: 2. Con frente de más de 20 metros:</p> <p>3. Régimen en condominio</p>	<p>De 2.0 a 7.0 S.M.G. 4.0 a 8.0 S.M.G. De 0.1 S.M.G.</p> <p>De 2.0 a 5.0 S.M.G. 10 UMA <i>Numeral reformada POE 27-12-2021</i></p> <p>De 4.0 a 8.0 S.M.G.</p>
<p>II. Expedición</p> <p>a) Del número oficial b) De la placa</p>	<p>4.5 S.M.G. 5.0 S.M.G.</p>
<p>III. Constancia de uso y destino de suelo</p> <p>a) Interés social: b) Nivel medio c) Residencial d) Comercial, industrial y de servicios</p>	<p>8 UMA <i>Inciso reformado POE 27-12-2021</i> De 5.0 a 20.0S.M.G. De 5.0 a 28.0S.M.G. De 5 a 1500 U.M.A. <i>Inciso reformado POE 17-12-2022</i></p>

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

<p>e) Con fines turísticos</p> <p>f) Con fines registrales</p>	<p align="center">De 20 a 1600 U.M.A <i>Inciso reformado POE 17-12-2022</i></p> <p align="center">7 U.M.A. <i>Inciso adicionado POE 13-12-2024</i></p>
<p>IV. Para la determinación de las tarifas correspondientes a los puntos c) y d) de esta fracción, se estará a las características y especificaciones que respecto al uso y destino de los mismos se señalen en el Reglamento o Normatividad Municipal correspondiente.</p> <p>a) Hasta 15 salarios mínimos de la zona económica elevado al año</p> <p>b) De 16 a 25 salarios mínimos de la zona económica</p> <p>c) De 26 a 213 salarios mínimos de la zona económica elevado al año</p> <p>d) De 214 salarios mínimos de la zona económica elevado al año en adelante.</p>	<p align="center">5.0 S.M.G.</p> <p align="center">10.0 S.M.G.</p> <p align="center">4 al millar</p> <p align="center">3 al millar</p>
<p>V. Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Municipal, causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Por la subdivisión de predios:</p> <p>1. Cuando resulten dos lotes.</p> <p>2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente.</p> <p>3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular causará el 50% de los derechos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción:</p> <p>b) Por croquis de localización</p> <p>c) Por copias heliográficas y/o bond de planos</p> <p>d) Por certificaos de valor catastral y vigencia (Cedulas catastrales)</p> <p>e) Por certificación v de linderos de predios urbanos, los derechos estarán en función de las características topográficas y de vegetación del bien raíz, la cuota será fijada por la Dirección de Catastro Municipal.</p> <p>f) Por expedición de constancias de no propiedad</p> <p>g) La expedición de documentos extraviados</p> <p>h) Por declaración de documentos inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio para su registro en</p>	<p align="center">6.75 S.M.G.</p> <p align="center">5.40 S.M.G.</p> <p align="center">8.10 S.M.G.</p> <p align="center">8.10 S.M.G.</p> <p align="center">8.10 S.M.G.</p> <p align="center">4.10 S.M.G.</p> <p align="center">3.24 S.M.G.</p> <p align="center">2.92 S.M.G.</p> <p align="center">4.10 S.M.G.</p>

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

<p>el padrón de contribuyentes del impuesto predial</p> <p>i) Por la asignación de claves catastrales y avalúos en propiedad de régimen en condominio, y subdivisiones aplicará por indiviso o fracción resultante.</p> <p>j) Por la práctica de avalúos que realicen peritos designados por la dirección de Catastro Municipal a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente:</p> <p>1. Hasta \$ 100,000.00:</p> <p>2. De \$ 100.000.01 en adelante:</p> <p>3. Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular.</p> <p>k) Verificación de medidas y colindancias de predios rústicos y suburbanos conforme a las condiciones, distancia y tiempo que dure el trabajo</p> <p>l) Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa, pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por la Dirección de Catastro Municipal, atendiendo al valor comercial que representa la prestación del servicio.</p> <p>m) Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etcétera, los interesados deberán cubrirlos sin que excedan el costo comercial de los mismos.</p>	<p style="text-align: center;">4.10 S.M.G.</p> <p style="text-align: center;">5% sobre el valor Que resulte</p> <p style="text-align: center;">6% sobre el valor que resulte</p> <p style="text-align: center;">4.5 S.M.G.</p>
--	---

Artículo 84.- Concluido el plazo que establece el artículo anterior, los alineamientos podrán refrendarse en los términos y bajo las condiciones siguientes:

I. Por los tres meses siguientes, dichas Oficinas refrendarán los alineamientos, a solicitud de los interesados. En este caso se deberá cubrir previamente el 50% de la cuota respectiva;

II. Concluidos los tres meses de este último refrendo, no podrá concederse otro, debiendo presentarse nueva solicitud y cubrirse el importe íntegro del derecho correspondiente;

III. La expedición de copias de alineamiento o de los refrendos, causarán un derecho igual al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo de la expedición del alineamiento o del refrendo, que en ningún caso será menor a 2.5 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO VIII

Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios

Artículo 85.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios y de inversión de capitales, salvo disposición expresa en contrario, deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro de los treinta días siguientes a partir de que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho, u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Las licencias deberán de exhibirse en lugar visible y a la vista del público en el establecimiento o local para el cual fueron expedidas.

Artículo 86.- Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo la expedición de Licencias de Funcionamiento, para lo cual deberán acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

I. Original para cotejo y copia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y al Padrón Estatal de Contribuyentes;

II. Croquis de ubicación del establecimiento;

III. Copia del recibo del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, así como el pago de los derechos a que se refiere el artículo 118 de esta Ley;

En caso que se trate de un nuevo contribuyente, no podrá negársele la Licencia de Funcionamiento con motivo de un adeudo registrado en dicho domicilio, respecto de los derechos a que se refiere el artículo 118 de este ordenamiento; en tal caso, corresponderá a la autoridad fiscal municipal correspondiente, hacer efectivo el cobro de la contribución omitida, a través del procedimiento administrativo de ejecución, al causante directo o su responsable solidario, sin que resulte afectado el nuevo solicitante de la licencia de funcionamiento.

IV. Original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con el resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si en el establecimiento se expiden bebidas alcohólicas;

V. Constancia de uso de suelo del establecimiento, y

VI. Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo de acuerdo a la reglamentación municipal correspondiente.

VII. Constancia de terminación de obra.

Fracción adicionada POE 17-12-2022

Esta Licencia de Funcionamiento se expedirá por establecimiento y por giro de acuerdo

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

a la clasificación que establece el artículo 88 de esta Ley.

Artículo 87.- Las Licencias de Funcionamiento a que se refiere el artículo 88, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación en los meses de enero y febrero de cada año, para lo cual presentarán solicitud en las formas que para el efecto aprueben las autoridades fiscales municipales, a la que acompañarán los siguientes documentos:

I. Licencia de funcionamiento del año inmediato anterior;

II. Copia del recibo del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, así como el pago de los derechos a que se refiere el artículo 118 de esta Ley, salvo en el último caso previsto en el artículo 86 fracción III, segundo párrafo, de este ordenamiento;

III. Original para cotejo y copia de la Licencia de Bebidas Alcohólicas con resello actualizado en el domicilio y nombre de propietario, si se expiden bebidas alcohólicas; y

IV. Autorización expedida por la Dirección de Protección Civil Municipal o la Autoridad Municipal competente en caso de que el giro sea considerado de riesgo de acuerdo a la reglamentación municipal correspondiente.

V.- Constancia de no adeudo del pago del derecho de saneamiento ambiental, únicamente para hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles, así como cualquier centro o establecimiento de hospedaje contratado a través de plataformas digitales o similares o cualquier otra forma de contratación.

Fracción adicionada POE 17-12-2022

VI. Permiso de operación.

Fracción adicionada POE 17-12-2022

Asimismo los contribuyentes que modifiquen su domicilio fiscal, su actividad preponderante, denominación o razón social, o Registro Estatal de Contribuyentes deberán presentar adjunto a la forma aprobada por la Tesorería, la licencia de funcionamiento para que la autoridad Municipal proceda a la actualización de la misma; así como quienes suspendan actividades o pretendan cancelar su registro Municipal de contribuyentes, en todos los casos se sujetarán a los plazos establecidos en el artículo 85 de la presente Ley.

Artículo 88.- El pago de los derechos por licencia de funcionamiento en los casos de apertura o refrendo anual de los ya establecidos, se efectuarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Agencias Aduanales	de 3.0 S.M.G. a 10.1 S.M.G.
-----------------------	-----------------------------

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

II. Agencias, concesionarios y locales De ventas de automóviles, camiones, maquinaria pesada	de 3.5 S.M.G a 14.0 S.M.G.
III. Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico	de 3.0 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
IV. Agencias de lotería	de 0.5 S.M.G. a 3.0 S.M.G.
V. Agencias de viaje	de 3.0 S.M.G a 12.0 S.M.G.
VI. Agencias distribuidoras de refrescos	de 3.0 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
VII. Agencias distribuidoras y depósitos de cervezas	de 5.5 S.M.G. a 14.0 S.M.G.
VIII. Agencias funerarias	de 2.0 S.M.G. a 8.5 S.M.G.
IX. Aluminios y vidrios	de 1.0 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
X. Artesanías	de 2.0 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
XI. Artículos deportivos	de 2.0 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
XII. Artículos eléctricos y fotográficos	de 1.0 S.M.G. a 3.0 S.M.G.
XIII. Arrendadoras: a. Bicicletas, por unidad b. Motocicletas, por unidad c. De automóviles, por unidad d. De lanchas y barcos, por unidad a e. De sillas y mesas a f. De carritos de Golf por unidad	 0.1 S.M.G. 0.2 S.M.G. 0.3 S.M.G. De 0.5 S.M.G. A 1.6 S.M.G. De 1.0 S.M.G. 5.5 S.M.G. 0.25 S.M.G.
XIV. Bancos e Instituciones de Crédito	De 5.5 S.M.G a 12.0 S.M.G
XV. Billares	de 1.0S.M.G. a 3.0 S.M.G.
XVI. Bodegas	de 1.1 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
XVII. Boneterías y lencerías	de 1.0 S.M.G. a 2.0 S.M.G.
XVIII. Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares	de 10.0 S.M.G. a 20.0 S.M.G.
XIX. Carnicerías	de 0.2 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
XX. Carpinterías	de 0.5 S.M.G. a 3.5 S.M.G.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

XXI. Cinematógrafos	de 1.7 S.M.G. a 8.5 S.M.G.
XXII. Comercios y ambulantes	de 0.5 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
XXIII. Congeladora y empacadora de mariscos	de 3.5 S.M.G. a 18.5 S.M.G.
XXIV. Constructoras	de 5.5 S.M.G. a 14.0 S.M.G.
XXV. Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos	de 2.0 S.M.G. a 9.0 S.M.G.
XXVI. Despachos y bufetes de prestación de servicios	de 2.0 S.M.G. a 8.5 S.M.G.
XXVII. Diversiones y espectáculos públicos:	
a. Por un día	de 0.2 S.M.G. a 1.6 S.M.G.
b. Por más de un día, hasta tres meses	de 0.2 S.M.G. a 1.7 S.M.G.
c. Por más de tres meses, hasta seis meses	de 0.3 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
d. Por más de seis meses, hasta un año	de 0.3 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
XXVIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado:	
a. Al mayoreo	de 5.5 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
b. Al menudeo	de 5.5 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
XXIX. Expendio de gasolina y aceite	de 5.5 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
XXX. Fábricas de agua purificada o destilada no gaseosas	de 3.0 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
XXXI. Fábricas de bloques, mosaicos y cal	de 5.5 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
XXXII. Fábrica de hielo	de 2.0 S.M.G. a 7.0 S.M.G.
XXXIII. Farmacias y boticas	de 1.0 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
XXXIV. Ferreterías	de 1.0 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
XXXV. Fruterías y verdulerías	de 0.2 S.M.G. a 1.0 S.M.G.
XXXVI. Hoteles:	
a) De primera (cuatro y cinco estrellas)	de 12.0 S.M.G. a 28.0 S.M.G.
b) De segunda (dos y tres estrellas)	de 8.0 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
c) De tercera	de 3.0 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
d) De casa de huéspedes	de 1.6 S.M.G. a 5.5 S.M.G.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

XXXVII. Imprentas	de 1.0 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
XXXVIII. Joyerías	de 1.0 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
XXXIX. Líneas aéreas	de 8.0 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
XL. Líneas de transportes urbanos	de 5.5 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
XLI. Líneas transportistas foráneas	de 5.5 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
XLII. Loncherías y fondas	de 1.0 S.M.G. a 2.0 S.M.G.
XLIII. Molinos y granos	de 0.2 S.M.G. a 0.7 S.M.G.
XLIV. Muebles y equipos de oficina	de 2.5 S.M.G. a 7.0 S.M.G.
XLV. Neverías y refresquerías	de 1.0 S.M.G. a 1.5 S.M.G.
XLVI. Ópticas	de 1.0 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
XLVII. Zapaterías	de 1.0 S.M.G. a 2.5 S.M.G.
XLVIII. Otros juegos	de 1.0 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
XLIX. Panaderías	de 0.2 S.M.G. a 2.0 S.M.G.
L. Papelerías, librerías y artículos de escritorio.	de 0.7 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
LI. Peluquerías y salones de belleza	de 0.5 S.M.G. a 2.5 S.M.G.
LII. Perfumes y cosméticos	de 1.0 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
LIII. Pescaderías	de 0.2 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
LIV. Productos forestales	
a) Por el otorgamiento de licencias	de 0.5 S.M.G. a 1.6 S.M.G.
b) Por servicios de inspección y vigilancia	de 0.5 S.M.G. a 2.0 S.M.G.
LV. Refaccionarías	de 2.0 S.M.G. a 7.0 S.M.G.
LVI. Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo	de 1.0 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
LVII. Restaurantes con bebidas alcohólicas con vino de mesa excepto cerveza	de 8.0 S.M.G. a 14.0 S.M.G.
LVIII. Restaurantes con venta de cerveza y bebidas alcohólicas	de 5.5 S.M.G. a 14.0 S.M.G.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIX. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	de 3.5 S.M.G. a 8.0 S.M.G.
LX. Salones de espectáculos	de 3.0 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
LXI. Sastrerías	de 0.2 S.M.G. a 1.5 S.M.G.
LXII. Subagencias	de 1.5 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
LXIII. Supermercados	de 5.5 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
LXIV. Talleres	1.1 S.M.G.
LXV. Taller de herrería	3.0 S.M.G.
LXVI. Taller de refrigeración y aire acondicionado	de 1.0 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
LXVII. Talleres electromecánicos	de 1.0 S.M.G. a 3.5 S.M.G.
LXVIII. Talleres mecánicos	de 1.0 S.M.G. a 4.0 S.M.G.
LXIX. Tendejones	de 0.5 S.M.G. a 1.5 S.M.G.
LXX. Tienda de Abarrotes	de 1.0 S.M.G. a 3.0 S.M.G.
LXXI. Tienda de ropas y telas	de 1.0 S.M.G. a 5.0 S.M.G.
LXXII. Tortillerías	de 0.5 S.M.G. a 1.5 S.M.G.
LXXIII. Transportes de materiales para construcción por unidad.	de 0.5 S.M.G. a 1.0 S.M.G.
LXXIV. Venta de materiales para construcción	de 5.5 S.M.G. a 12.0 S.M.G.
LXXV. Vulcanizadoras	de 1.0 S.M.G. a 5.5 S.M.G.
LXXVI. Otros giros	de 0.5 S.M.G. a 4.0 S.M.G.
LXXVII. Muebles para el hogar	de 1.5 S.M.G. a 10.0 S.M.G.
LXXVIII. Inmobiliarias	de 1.0 S.M.G. a 5.0 S.M.G.

Quedan exceptuados del pago del derecho que señala este artículo, así como de los trámites correspondientes a la expedición y entrega de la licencia de funcionamiento y del refrendo anual declarativo, las mesas de hospitalidad de las agencias de viajes que se encuentran dentro de los centros de hospedaje, que brindan servicios de acompañamiento y orientación al turista durante su estancia.

Párrafo adicionado POE 05-06-2024

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 89.- Los contribuyentes que no se hayan inscrito en el padrón municipal o que no hubieran solicitado la licencia correspondiente en los plazos establecidos en los artículos 85, 86 y 87 de esta Ley serán requeridos por la autoridad fiscal municipal, según lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

Simultáneamente al requerimiento la autoridad impondrá la sanción que corresponda en los términos del Código Fiscal Municipal.

**CAPÍTULO IX
Licencias para funcionamiento de establecimientos mercantiles en horas
extraordinarias**

Artículo 90.- La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario normal que fijen los reglamentos, causarán diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas:	De 15.0 a 30.0 S.M.G.
II. Restaurantes, fondas, loncherías, minisúper y demás en que se expendan bebidas alcohólicas:	De 2.5 a 10.0 S.M.G.
III. Otros establecimientos que vendan alimentos sin bebidas alcohólicas, excepto cerveza:	De 0.3 a 1.0 S.M.G.

Artículo 91.- El derecho por horas extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, será pagado por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

**CAPÍTULO X
Rastro e inspección sanitaria**

Artículo 92.- Los derechos relativos al uso de maquinaria y demás servicios prestados en los rastros excluida la matanza, serán pagados conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:	
I. Ganado vacuno	hasta 1.4 S.M.G.
II. Ganado porcino	hasta 0.8 S.M.G.
III. Ganado lanar o cabrío	hasta 0.2 S.M.G.
IV. Aves	hasta 0.2 S.M.G.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Considerando las necesidades de industriales, empacadoras, empresas, asociaciones de productores y otras personas físicas y morales, que necesitan sacrificar sus propios animales, o para insumo de procesos industriales, este servicio podrá ser concesionado a particulares, previa autorización otorgada por el Ayuntamiento, garantizando desde luego la salud pública.

Los rastros o mataderos de particulares que obtengan del Ayuntamiento, la concesión para su establecimiento y operación, cubrirá en forma mensual o anual, el importe que se fije en la misma.

Artículo 93.- El ganado sea introducido al rastro para su sacrificio, deberá ser inspeccionado antes y posteriormente por las autoridades sanitarias, y pagando por este servicio la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:

I. Ganado vacuno	hasta 0.6 S.M.G.
II. Ganado porcino	hasta 0.4 S.M.G.
III. Ganado lanar o cabrío	hasta 0.2 S.M.G.
IV. Aves	hasta 0.03 S.M.G.

CAPITULO XI

Traslado de Animales Sacrificados en los Rastros

Denominación adicionada POE 17-12-2022

Artículo 94.- El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, propiedad del Municipio, causará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:

I. Ganado vacuno	hasta 1.0 S.M.G.
II. Ganado porcino	hasta 0.3 S.M.G.
III. Ganado no comprendido en las fracciones anteriores	hasta 0.6 S.M.G.
IV. Aves	hasta 0.03 S.M.G.

En tanto se adquieren los vehículos para atender las necesidades de la distribución, estos servicios podrán ser objeto de concesión a particulares, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, siempre que el servicio prestado les garantice la salud pública.

Por la concesión del derecho de traslado o acarreo, el concesionario cubrirá anualmente por este concepto el importe que se le fije, de acuerdo al convenio celebrado.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

CAPÍTULO XII

Depósito de animales en corrales municipales

Artículo 95.- El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales propiedad del Municipio.

Artículo 96.- Los dueños de los animales depositados en los corrales municipales no podrán retirarlos mientras no hayan cubierto el entero correspondiente a la Tesorería Municipal.

Artículo 97.- Los derechos por esta prestación se cubrirán independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:	
I. Ganado vacuno y equino, cada una	hasta 0.7 S.M.G.
II. Ganado porcino	hasta 0.3 S.M.G.
III. Ganado lanar o cabrío	hasta 0.2 S.M.G.
IV. Aves	hasta 0.3 S.M.G.

CAPÍTULO XIII

Registro y búsqueda de fierros y señales para ganado

Artículo 98.- Los propietarios de dos o más cabezas de ganado, están obligados a presentar su registro, en enero de cada año, ante la Tesorería Municipal, su fierro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

El derecho que se pagará por el Registro de Fierros, será de: 3.0 S.M.G.

Artículo 99.- Por cada búsqueda de señales y marcas que se hagan en los archivos, a solicitud de los interesados y duplicados que se expidan, se pagará 1.5 S.M.G.

CAPÍTULO XIV

Expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal

Artículo 100.- La expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal, causará derechos conforme a la siguiente:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

TARIFA

I. De vecindad	hasta 2.0 S.M.G.
II. De residencia	hasta 1.0 S.M.G.
III. De morada conyugal	hasta 2.0 S.M.G.

**CAPÍTULO XV
ANUNCIOS**

Artículo 101.- Por la expedición de licencias, permisos, o autorizaciones para toda clase de anuncios, carteles o publicidad, que se lleve a cabo en territorio municipal, se causará un derecho conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 102.- Las personas físicas y morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal.

El pago de los derechos correspondientes se realizará en la Tesorería Municipal, una vez autorizada la licencia o permiso y en caso de anualidades, estas deberán cubrirse en el primer año, directamente en Tesorería.

Artículo 103.- Serán responsables solidarios del pago de este derecho, los propietarios de los predios, o fincas en donde se fijen anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad. También serán responsables solidarios las personas físicas o morales que fijen los anuncios, o lleven a cabo la publicidad.

Artículo 104.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, de acuerdo al Reglamento de Anuncios del Municipio, se deberán pagar derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Denominativos, anualmente	2.0 S.M.G.
II. Anuncios colocados en vehículos de servicio público, por vehículo anualmente: a) En el exterior del vehículo b) En el interior del vehículo	3.0 S.M.G. 1.0 S.M.G.
III. Volantes, encartes ofertas por mes:	1.0 S.M.G.
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por	3.0 S.M.G.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

unidad de sonido por día:	
V. Mantas; en la vía pública por mes.	1.5 S.M.G.
VI. Por anuncios espectaculares con altura mínima de 3 metros, por anuncio anualmente:	
a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónicos:	45.0 S.M.G.
b) Cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos:	90.0 S.M.G.
VII. Anuncios luminosos, anualmente	
a) Una pantalla	De 10 a 36.0 S.M.G.
b) Dos o más pantallas	45.0 S.M.G.
VIII. Anuncios giratorios, anualmente	36.0 S.M.G.
IX. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, anualmente	67.0 S.M.G.
X. Anuncios pintados, fijados, sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, etc., que no sean denominativos, por metro cuadrado anual:	0.3 S.M.G.
XI. Por la cartelera de cines, por día:	0.5 S.M.G.
XII. Carteles y Posters, por mes:	1.0 S.M.G.
XIII. Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente:	1.0 S.M.G.
XIV. Anuncio espectacular denominativo de centro comercial, anualmente:	30.0 S.M.G.

Artículo 105.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

La que se realiza por medio de televisión, radio, periódicos y revistas e internet;

Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos; las instituciones de beneficencia pública y las de carácter cultural;
y

Los manifiestos públicos o sindicales, los anuncios de venta o de alquiler de inmuebles, las solicitudes relativas a trabajos, o avisos en las puertas de los templos de culto.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO XVI

Permisos para ruta de autobuses de pasajeros, urbanos y suburbanos

Artículo 106.- Pagarán este derecho las personas físicas o morales que sean propietarios o poseedores de los autobuses de pasajeros en rutas establecidas, urbanas y suburbanas.

Artículo 107.- Solamente por concesión de permiso de ruta expedido por el Ayuntamiento en términos de la Legislación aplicable prestarán los particulares, personas físicas o morales el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros en autobuses de línea y ruta establecida, por lo que se pagará un derecho conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Concesiones de permiso de ruta	
a) Autobuses urbanos por unidad:	18.0 S.M.G.
b) Autobuses suburbanos por unidad:	15.0 S.M.G.
II. Por sustitución de la concesión de permiso de ruta por cambio de vehículos:	De 1.0 S.M.G a 19.0 S.M.G.
III. Permiso temporal a vehículos no concesionados por reparación de la unidad, diariamente:	1.0 S.M.G.
IV. Modificación temporal a la concesión del permiso de ruta, diariamente por unidad	1.0 S.M.G.

Artículo 108.- Este derecho debe ser cubierto a la Tesorería Municipal contra el otorgamiento de los permisos respectivos por parte de las autoridades municipales.

Artículo 109.- Las concesiones de permisos de ruta, deberán ser supervisadas por las autoridades municipales y los propietarios, poseedores o chóferes de los vehículos a quienes se otorgó el permiso, deberán mostrarlo a las autoridades competentes cuando estas lo requieran.

CAPÍTULO XVII

Limpieza de solares baldíos

Artículo 110.- Los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos y con construcciones, deberán efectuar el desmonte, desyerbado o limpieza de su inmueble, retirando las ramas, basura o escombros, dos veces al año a más tardar en los meses de mayo y noviembre respectivamente, así como delimitarlos y bardearlos, a fin de evitar condiciones de insalubridad o de inseguridad a la población.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 111.- Si los propietarios o poseedores de solares o predios referidos no cumplieran con la disposición anterior, el Municipio, por conducto de la Dependencia competente realizará la limpieza o en su caso construirá las bardas necesarias para delimitar el mismo.

La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior para que realice la limpieza, desmonte o desyerbado. En caso de no cumplirse el artículo 110, o con el requerimiento formulado por la autoridad, esta podrá por si mismas o mediante la contratación de terceros efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que los propietarios de los bienes inmuebles están obligados a cubrir íntegramente la prestación del servicio a la autoridad municipal, misma que impondrá una multa de 3.0 a 20 S.M.G. del importe determinado a pagar.

Artículo 112.- Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, se causarán los derechos por cada metro cuadrado, de 0.12 S.M.G.

El pago de las obligaciones establecidas, deberán de ser realizadas en un término de quince días de manera conjunta con la multa correspondiente ante la Tesorería Municipal, una vez hecha la notificación, mediante las formas que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, o en su caso, las aprobadas por la autoridad fiscal municipal.

CAPÍTULO XVIII Servicios de inspección y vigilancia

Artículo 113.- El Municipio cobrará este servicio en la forma y términos que para el efecto establezca el ordenamiento legal correspondiente.

CAPÍTULO XIX Del servicio prestado por las autoridades de Seguridad Pública

Artículo 114.- Es objeto de este derecho el servicio especial prestado por convenio o contrato que realice la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 115.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, empresas, organizadores de fiestas o eventos que soliciten en forma periódica, eventual o permanente el servicio policiaco.

Artículo 116.- Este derecho se causará y pagará en la Tesorería Municipal, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del convenio, de acuerdo a la siguiente:

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

TARIFA

I. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso de un policía raso, mensualmente pagarán	138 S.M.G.
II. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 Horas de descanso que preste un policía segundo, mensualmente pagarán:	207 S.M.G.

Artículo 117.- Las personas físicas o morales que requieran del servicio especial, lo solicitarán por escrito ante las Oficinas de la Tesorería Municipal indicando número de personal requerido, fecha de inicio y terminación del convenio, domicilio donde se prestará el servicio, nombre y denominación o razón social del solicitante, domicilio del mismo.

CAPÍTULO XX

Servicios de recolección, transportación, tratamiento y destino final de residuos sólidos

Artículo 118.- El Municipio percibirá los derechos por la prestación de los siguientes servicios:

- I. De recolección de basura o residuos sólidos;
- II. De transporte de basura o residuos sólidos;
- III. De tratamiento y destino o disposición final de residuos sólidos;
- IV. Por el servicio de mantenimiento de jardinería.

El Municipio podrán delegar estas facultades en los concesionarios de estos servicios, en todos los rubros citados o por algunos de estos que consideren necesario.

Están obligados a realizar el pago del presente derecho, las personas físicas o morales que reciben los beneficios de recolección, transporte, tratamiento y destino final de residuos sólidos, en sus locales comerciales, industriales o de servicios o en sus predios de uso habitacional.

Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria del pago de derechos a que se refiere este capítulo, las personas físicas o morales que sean propietarias o arrendadoras de los locales comerciales o de uso habitacional que reciban este servicio.

En casos extraordinarios y de causa de fuerza mayor, el Ayuntamiento podrá concertar con las organizaciones, empresarios y ciudadanos causahabientes las condiciones de pago de estos derechos, fijándoles las condiciones de pago en atención a su capacidad económica.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El Ayuntamiento, propondrá, en caso de estimar pertinente a la Legislatura del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las reformas relativas al objeto, sujetos obligados, período de pago, cuotas y tarifas aplicables, exenciones y demás circunstancias que considere, respecto de los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo.

Párrafo reformado POE 27-12-2021

Este derecho deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal en forma mensual dentro de los primeros cinco días de cada mes, de acuerdo con el procedimiento que establezca la autoridad para tal fin.

Párrafo reformado POE 27-12-2021

Cuando el presente derecho sea cubierto en una sola emisión, cubra todo el año y sea enterado en la Tesorería Municipal dentro de los meses de enero, febrero y marzo de cada año fiscal, podrá concederse al contribuyente un descuento de hasta el 20% del importe total, previa autorización y en los términos que determine el Ayuntamiento.

Párrafo reformado POE 27-12-2021

Las cuotas y tarifas aplicables por la prestación de los servicios mencionados relativas al presente derecho, se cubrirán con base en los siguientes tabuladores:

Párrafo adicionado POE 27-12-2021

TABULADOR DE TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA LAS LOCALIDADES, EXCEPTO LA ISLA DE HOLBOX, DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO.				
NO.	GIRO	DESCRIPCIÓN	UMA	MENSUAL
1	TIENDAS			
	1.01	ABARROTES	2.25	254.565
	1.02	MINISUPER	2.5	282.85
	1.03	MINISUPER CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	4.2	475.188
	1.04	SUPER	4	452.56
	1.05	TIENDAS DE AUTOSERVICIO	30	3,394.20
	1.06	TENDEJONES	1.15	130.11
	1.07	DEPARTAMENTAL	30	3,394.20
	1.08	LINEA BLANCA	3	339.42
	1.09	ELECTRODOMÉSTICOS	2.5	282.85
2	ESCUELAS			
	2.01	GUARDERÍAS	1.8	203.652
	2.02	KINDER	1.5	169.71
	2.03	PRIMARIA	1.65	186.68
	2.04	SECUNDARIA	2	226.28
	2.05	PREPARATORIA	2.5	282.85
	2.06	ESCUELA NIVEL SUPERIOR	4.5	509.13
3	JOYERÍAS			
	3.01	JOYERÍAS	1.5	169.71
	3.02	VENTA DE RELOJES	1	113.14
	3.03	REPARACIÓN DE RELOJES	1	113.14
	3.04	REPARACIÓN DE ALHAJAS	1	113.14

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

4	CENTROS RECREATIVOS			
	4.01	BILLARES	1.2	135.77
	4.02	SERVICIO DE COMPUTACIÓN DE INTERNET E IMPRESIÓN	1.75	197.995
	4.03	RENTA DE VIDEOS	1.15	130.11
	4.04	BALNEARIO	5	565.70
	4.05	RENTA Y VENTA DE VIDEOS	1	113.14
	4.06	COMPRA Y VENTA DE PLÁSTICOS	1.2	135.77
5	MERCERÍAS			
	5.01	MERCERÍAS	1.15	130.11
	5.02	LENCERÍA Y CORSETERÍAS	1.15	130.11
	5.03	BONETERÍA	1.15	130.11
6	JUGUETERÍA			
	6.01	JUGUETERÍA Y PLÁSTICOS	1.2	135.77
7	CARNICERÍA			
	7.01	CARNICERÍA	2	226.28
8	DEPÓSITOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS			
	8.01	LICORERÍAS Y VINATERÍAS	3	339.42
	8.02	DEPÓSITO DE CERVEZAS	3	339.42
9	RESTAURANT			
	9.01	RESTAURANT SIN VENTA DE CERVEZA	2.5	282.85
	9.02	COCKTELERÍA SIN VENTA DE LICORES	2.5	282.85
	9.03	COCKTELERÍA CON VENTA DE LICORES	3.5	395.99
	9.04	RESTAURANT CON VENTA DE CERVEZA	3.5	395.99
	9.05	VINATERÍAS	3	339.42
	9.06	BAR	5	565.7
10	JUGUERÍA			
	10.01	JUGUERÍA	1.15	130.11
11	SERVICIOS FINANCIEROS NO BANCARIOS DE TIPO PRENDARIO			
	11.01	CASAS DE CAMBIOS	2.5	282.85
	11.02	CASAS DE EMPEÑO	2.5	282.85
12	DULCERÍAS			
	12.01	DULCERÍAS CON VENTA DE ARTÍCULOS PARA FIESTA	1.5	169.71
13	VENTA DE LLANTAS			
	13.01	COMPRA Y VENTA DE LLANTAS EN GENERAL	2.5	282.85
14	REFACCIONARIAS			
	14.01	REFACCIONARIAS	2.5	282.85
	14.02	TLAPALERÍAS	3	339.42
	14.03	FERRETERÍAS	4.5	509.13
15	CONGELADOS Y			

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

	EMPACADOS			
	15.01	PESCADERÍAS	2.5	282.85
16	AGUAS PURIFICADAS			
	16.01	EXPENDIO DE AGUA PURIFICADA	2	226.28
	16.02	FÁBRICA DE AGUAS PURIFICADAS	3	339.42
17	FÁBRICAS DE HIELO			
	17.01	FÁBRICAS DE HIELO	3	339.42
18	TALLERES			
	18.01	TALLER DE CERRAJERÍA	1.5	169.71
	18.02	TALLER DE BICICLETA	1.5	169.71
	18.03	TALLER DE MOTOS	1.5	169.71
	18.04	TALLER AUTOMOTRIZ	2.35	265.879
	18.05	TALLER DE ALINEACIÓN Y BALANCEO	2.5	282.85
	18.06	TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA	2.5	282.85
	18.07	TALLER DE HERRERÍA	1.5	169.71
	18.08	TALLER DE VULCANIZADORA	2.3	260.222
	18.09	TALLER DE REPARACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO	2.3	260.222
	18.10	TALLER DE PLOMERÍA	1.5	169.71
	18.11	TALLER DE TAPICERÍA	1.5	169.71
	18.12	TALLER ELÉCTRICO	1.5	169.71
	18.13	TALLER DE SOLDADURA	1.5	169.71
	18.14	TALLER ELECTRÓNICO	1.5	169.71
19	MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN			
	19.01	MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	3	339.42
20	SERVICIOS MÉDICOS			
	20.01	ODONTÓLOGOS	1.25	141.425
	20.02	ÓPTICAS	1.25	141.425
	20.03	LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	3.5	0
	20.04	HOSPITALES	6	678.84
	20.05	MÉDICOS	1.15	130.111
	20.06	FARMACIAS	1.75	197.995
21	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES			
	21.01	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	1.2	135.768
	21.02	GASOLINERIAS	3.5	395.99
	21.03	VENTA DE ACEITES Y LUBRICANTES		
	21.04	GAS DOMÉSTICO	2.5	282.85
	21.05	EQUIPO CONTRA INCENDIOS	1.5	169.71
22	HOTELES Y POSADAS			

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

	22.01	HASTA 10 HABITACIONES	2.35	265.879
	22.02	HASTA 20HABITACIONES	4.2	475.188
	22.03	HASTA 30 HABITACIONES	8.2	927.748
	22.04	MAS DE 30 HABITACIONES	8	905.12
	22.05	CASA HUESPED	2.5	282.85
23	LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS			
	23.01	LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS	1.5	169.71
	23.02	LAVANDERÍA	1.5	169.71
24	EXPENDIO DE LOTERÍA			
	24.01	EXPENDIO DE LOTERÍA	1.2	135.768
	24.02	EXPENDIO DE PERIÓDICO Y REVISTAS	1.5	169.71
	24.03	DISCOS Y CASSETTES	1	113.14
25	BAZARES			
	25.01	BAZARES	1.5	169.71
26	NEVERÍAS Y PALETERÍAS			
	26.01	NEVERÍAS	1.3	147.082
	26.02	PALETERÍAS	1.3	147.082
	26.03	VENTA DE JUGOS Y LICUADOS	1.5	169.71
	26.04	VENTA DE NEVERÍA, PALETERÍA, LONCHERÍA, JUGOS Y LICUADOS	1.5	169.71
27	PANADERÍAS			
	27.01	EXPENDIO DE PAN	1.3	147.082
	27.02	PASTELERÍA	1.3	147.082
	27.03	FÁBRICA DE PAN	1.5	169.71
28	PAPELERÍAS			
	28.01	PAPELERÍA	1	113.14
	28.02	CENTRO DE COPIADO	1	113.14
29	ESTÉTICA			
	29.01	PELUQUERÍAS	1.5	169.71
	29.02	SALON DE BELLEZA	1.5	169.71
30	TATUAJES			
	30.01	VENTA DE PRODUCTOS DE BELLEZA	2	226.28
31	GIMNASIO			
	31.01	GIMNASIO	2	226.28
32	FUMIGACION			
	32.01	FUMIGACIÓN	1	113.14
33	AGENCIAS DISTRIBUIDORAS			
	33.01	AGENCIAS DISTRIBUIDORA DE REFRESCO	1.15	130.111
	33.02	AGENCIAS DISTRIBUIDORA DE CERVEZAS	2	226.28
	33.03	EMBOTELLADORA DE REFRESCO	5	565.7
	33.04	EXPENDIO DE REFRESCO	1.5	169.71
34	LONCHERÍAS			
	34.01	LONCHERÍAS	2	226.28

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

	34.02	TAQUERÍAS	2	226.28
	34.03	TORTERÍAS	2	226.28
	34.04	CAFETERÍAS	2	226.28
	34.05	COCINA ECONÓMICA	2.3	260.222
35	MOLINO			
	35.01	MOLINO	1	113.14
	35.02	TORTILLERÍAS	1.2	135.768
36	SASTRERÍAS			
	36.01	SASTRERÍAS Y TALLERES DE COSTURA	1.5	169.71
37	CRIADEROS			
	37.01	CRIADEROS	1.5	169.71
38	AGENCIAS			
	38.01	AGENCIAS DE VIAJES	2	226.28
	38.02	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	1.3	147.082
39	CARPINTERÍAS			
	39.01	CARPINTERÍAS	1	113.14
	39.02	MADERERÍAS	1	113.14
	39.03	CONSTRUCTORAS	2	226.28
	39.04	INMOBILIARIAS	1.5	169.71
	39.05	ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y RAICES	1.5	169.71
40	ALMACENES			
	40.01	ALMACEN DE ROPA	1	113.14
	40.02	BOUTIQUE	1	113.14
	40.03	VENTA DE PLAYERAS	1	113.14
	40.04	BISUTERIA Y NOVEDADES	1	113.14
	40.05	PERFUMERÍAS	1	113.14
	40.06	VENTA DE ROPA	1	113.14
41	ESTUDIO FOTOGRÁFICOS			
	41.01	ESTUDIO FOTOGRÁFICO	1	113.14
	41.02	VENTA DE ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS	1	113.14
	41.03	ENMARCADOS DE FOTOS	1	113.14
	41.04	VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS	1	113.14
42	CRISTALES Y ALUMINIOS			
	42.01	VENTA DE CRISTALES Y ALUMINIOS	2.5	282.85
	42.02	INSTALACIÓN DE ALUMINIO	1.35	152.739
	42.03	INSTALACIÓN DE CORTINAS METÁLICAS	1.25	141.425
43	MUEBLERÍAS			
	43.01	MUEBLES PARA EL HOGAR	1	113.14
	43.02	MUEBLES PARA OFICINA	1	113.14
	43.03	MATERIAL Y EQUIPO ELÉCTRICO	1	113.14
44	NOVEDADES			
	44.01	NOVEDADES	1.35	152.739
45	RENTADORAS			
	45.01	RENTADORAS DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS	1	113.14

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

	45.02	RENTADORAS DE MESAS Y SILLAS	1.2	135.768
46	VENTA DE MOTOS			
	46.01	COMPRA Y VENTA DE MOTOCICLETAS	1	113.14
47	DESPACHOS			
	47.01	OFICINA ADMINISTRATIVA Y DESPACHOS CONTABLES	1.5	169.71
	47.02	EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS	1	113.14
	47.03	BUFETTE JURÍDICO	1	113.14
	47.04	PROFESIONISTAS ABOGADOS	1.2	135.768
	47.05	NOTARÍA PÚBLICA	1.5	169.71
48	ARTÍCULOS DEPORTIVOS			
	48.01	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	1	113.14
	48.02	ARTÍCULOS PARA BUCEO	1	113.14
	48.03	ARTÍCULOS DE PESCA	1	113.14
49	PRODUCTOS APÍCOLAS			
	49.01	PRODUCTOS APÍCOLAS	0.5	56.57
50	ARTÍCULOS RELIGIOSOS			
	50.01	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	0.5	56.57
51	CONDIMENTOS Y ESPECIES			
	51.01	CONDIMENTOS Y ESPECIES	0.5	56.57
52	ARTESANÍAS			
	52.01	ARTESANÍAS	0.5	56.57
53	VENTA DE EQUIPOS DE AIRES ACONDICIONADOS			
	53.01	VENTA DE EQUIPOS DE AIRES ACONDICIONADOS	1	113.14
54	EQUIPO DE CÓMPUTO			
	54.01	VENTA DE EQUIPO DE CÓMPUTO	1	113.14
	54.02	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO	1.2	135.768
55	DISCOTECAS			
	55.01	DISCOTECAS	3	339.42
	55.02	CENTROS NOCTURNOS	3	339.42
56	EXPENDIOS DE PINTURA			
	56.01	EXPENDIOS DE PINTURA	1.5	169.71
57	VENTA DE POLLOS			
	57.01	VENTA DE POLLOS EN ESTADO NATURAL	1	113.14
	57.02	VENTA DE POLLOS ROSTIZADOS Y ASADOS	0.5	56.57
	57.03	VENTA DE HUEVOS	0.5	56.57
	57.04	VENTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	0.8	90.512

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

58	FRUTERÍAS			
	58.01	FRUTERÍAS Y VERDULERÍAS	1	113.14
59	LAVADEROS			
	59.01	LAVADERO DE AUTOS	1	113.14
	59.02	ESTACIONAMIENTOS	1.5	169.71
60	CASSETAS TELEFÓNICAS			
	60.01	CASSETAS TELEFÓNICAS	1	113.14
	60.02	CASSETAS TELEFÓNICAS Y VENTA DE SISTEMAS DE TELEFONÍA	1.2	135.768
61	FLORERÍAS			
	61.01	FLORERÍAS	1	113.14
	61.02	VIVEROS	0.5	56.57
62	DECORACIÓN Y DISEÑO			
	62.01	DECORACIÓN Y DISEÑO	1	113.14
63	COMPRA Y VENTAS DE LLANTAS			
	63.01	COMPRA Y VENTA DE LLANTAS	1.5	169.71
64	MEDIOS DE COMUNICACIÓN			
	64.01	SERVICIO RESTRINGIDO, SEÑALES DE TV	1.2	135.768
65	TIANGUIS			
	65.01	TIANGUIS	1	113.14
66	TERMINAL			
	66.01	TERMINAL TERRESTRE	1.85	209.309
	66.02	TERMINAL MARÍTIMA	3	339.42
67	PIZZERÍAS			
	67.01	PIZZERÍA	1	113.14
68	OTROS GIROS			
	68.01	OTROS GIROS NO ESPECIFICADOS	10	1131.4
	68.02	CASA HABITACIÓN	0.5	56.57
	68.03	SERVICIOS ESPECIALES	1	113.14
	68.04	SERIGRAFÍA Y DISEÑO	1	113.14
69	ACCESO AL RELLENO SANITARIO			
	69.01	MENOR A 1 TONELADA	1	113.14
	69.02	APARTIR DE 1 TONELADA	2	226.28
70	INTERNET			
	70.01	PRESTACIÓN DE SERVICIO DE INTERNET	2.3	260.222
71	VETERINARIAS			
	71.01	TIENDAS Y CLÍNICAS VETERINARIAS	2.5	282.85
	71.02	TIENDAS AGROPECUARIAS	2.5	282.85
72	SERVICIOS FINANCIEROS			

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

	72.01	BANCOS, BANCA MÚLTIPLE, BANCA DE DESARROLLO, BANCA DE INVERSIÓN, BANCA ESPECIALIZADA	5	565.7
	72.02	CAJAS DE AHORRO Y CRÉDITO	5	565.7
73	MERCADOS			
	73.01	MERCADO	5	565.7

Tabulador adicionado POE 27-12-2021. Reformado POE 10-12-2025

TABULADOR DE TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA LA ISLA DE HOLBOX, DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO.

NO.	GIRO	DESCRIPCIÓN	UMA	MENSUAL
1	TIENDAS			
	1.01	ABARROTÉS	3.8	429.93
	1.02	MINISUPER	2.5	282.85
	1.03	TIENDAS DE AUTOSERVICIO	120	13,576.80
	1.04	MINISUPER (VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXCLUSIVAMENTE PARA LLEVAR)	10	1,131.40
	1.05	VENTA DE MATERIAL DE LIMPIEZA	3	339.42
	1.06	TIENDA DE CONVENIENCIA	40	4,525.60
2	JUGUETERÍA			
	2.01	JUGUETERÍA Y PLÁSTICOS	3.8	429.93
3	CARNICERÍA			
	3.01	CARNICERÍA	4	452.56
4	RESTAURANT			
	4.01	RESTAURANT SIN VENTA DE CERVEZA	17	1,923.38
	4.02	RESTAURANTES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON ALIMENTOS	23	2,602.22
	4.03	PIANO BAR, CANTINAS (SIN VENTA DE ALIMENTOS)	11.4	1,289.80
	4.04	BAR	45.58	5,156.92
5	CONGELADOS Y EMPACADOS			
	5.01	PESCADERÍAS	2.5	282.85
	5.02	COOPERATIVAS PESQUERAS	4.5	509.13
6	SERVICIOS MÉDICOS			
	6.01	FARMACIAS (VENTA DE MEDICAMENTOS CON SOUVENIRS)	7.6	859.86
	6.02	FARMACIAS (EXCLUSIVAMENTE VENTA DE MEDICAMENTOS)	4.2	475.19
7	HOTELES Y POSADAS			
	7.01	HOTELES BOUTIQUES DE 21 O MAS HABITACIONES (POR CUARTO HABITACIÓN)	3.45	390.33

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

	7.02	HOTELES, POSADAS Y HOSTALES DE 11 A 20 HABITACIONES QUE CUENTEN CON DESAYUNADOR (POR C/ HABITACIÓN)	2.88	325.84
	7.03	HOTELES, POSADAS Y HOSTALES DE 11 A 20 HABITACIONES SIN DESAYUNADOR (POR C/ HABITACIÓN)	2.3	260.22
	7.04	HOTELES, POSADAS Y HOSTALES DE 1 A 10 HABITACIONES QUE CUENTEN CON DESAYUNADOR (POR C/ HABITACIÓN)	1.73	195.73
	7.05	HOTELES, POSADAS Y HOSTALES DE 1 A 10 HABITACIONES SIN DESAYUNADOR (POR C/ HABITACIÓN)	1.15	130.11
	7.06	CUARTERÍAS, CASAS DE HUESPED, CAMPING Y GLAMPING 1 A 5	1.15	130.11
	7.07	CUARTERÍAS, CASAS DE HUESPED, CAMPING Y GLAMPING 6 A 10	2.35	265.88
	7.08	CUARTERÍAS, CASAS DE HUESPED, CAMPING Y GLAMPING 11-15	2.5	282.85
	7.09	DOMICILIOS (CASAS) PROPIETARIOS SIN INE DEL MUNICIPIO	2.3	260.22
	7.10	DOMICILIOS (CASAS) PROPIETARIOS CON INE DEL MUNICIPIO	1.15	130.11
	7.11	OTROS GIROS	10	1,131.40
	7.12	CLUB DE PLAYA	8	905.12
	7.13	SPA	6	678.84
	7.14	DEPARTAMENTOS	2.35	265.88
8	PANADERÍAS			
	8.01	EXPENDIO DE PAN	3.8	429.93
9	ESTÉTICA			
	9.01	BARBERÍAS	3	339.42
10	TATUAJES			
	10.01	VENTA DE PRODUCTOS DE BELLEZA	2	226.28
11	GIMNASIO			
	11.01	GIMNASIO	1.75	198.00
12	LONCHERÍAS			
	12.01	FONDAS, COCINAS ECONÓMICAS, CAFETERÍAS, DE 6 A 10 MESAS	11.4	1,289.80
	12.02	FONDAS, COCINAS ECONÓMICAS, CAFETERÍAS, DE 1 A 5 MESAS	7.6	859.86
13	MOLINO			
	13.01	TORTILLERÍAS	3.8	429.93
14	ALMACENES			

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

	14.01	BOUTIQUES	7.6	859.86
	14.02	BODEGAS DE DISTRIBUCIÓN	60	6,788.40
15	RENTADORAS			
	15.01	RENTADORAS DE BICICLETAS POR UNIDAD	2	226.28
	15.02	RENTADORA CANNAN POR UNIDAD	10	1,131.40
	15.03	RENTADORA DE CARRITOS DE GOLF POR UNIDAD	5	565.70
16	DESPACHOS			
	16.01	OFICINAS (BIENES RAÍCES Y SERVICIOS TURÍSTICOS)	4.2	475.19
17	ARTESANÍAS			
	17.01	VENTA DE ARTESANÍAS (COMERCIOS PEQUEÑOS)	3.8	429.93
	17.02	SOUVENIRS (VENTA DE ARTESANÍAS TIENDAS GRANDES)	8	905.12
18	VENTA DE POLLOS			
	18.01	VENTA DE POLLOS EN ESTADO NATURAL	3.8	429.93
19	FRUTERÍAS			
	19.01	FRUTERÍAS Y VERDULERÍAS	3.8	429.93
20	OTROS GIROS			
	20.01	EXCLUSIVO CARNES FRÍAS	3.8	429.93
21	VETERINARIAS			
	21.01	TIENDAS Y CLÍNICAS VETERINARIAS	3.5	395.99
22	SERVICIOS FINANCIEROS			
	22.01	BANCOS, BANCA MÚLTIPLE, BANCA DE DESARROLLO, BANCA DE INVERSIÓN, BANCA ESPECIALIZADA	10	1,131.40
	22.02	CAJAS DE AHORRO Y CRÉDITO	10	1,131.40
23	MERCADOS			
	23.01	MERCADO	8	905.12

Tabulador adicionado POE 27-12-2021. Reformado POE 10-12-2025

CAPÍTULO XXI Promoción y publicidad turística

Artículo 119.- Estarán sujetos al pago de los derechos por concepto de servicio de promoción y publicidad turística:

I. Los establecimientos dedicados a los giros descritos en las Fracciones V, X, XI, XII, XIII, XVIII, XXVII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, LII, LVI, LVII, LVIII, LIX y LX del artículo 88 de la presente Ley, y

II. Los establecimientos con giros descritos en las demás fracciones del artículo 88 de la presente Ley.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

Artículo 120.- Las tarifas aplicables serán:

I. Para los establecimientos descritos en la fracción I del artículo anterior, pagarán el equivalente al 9% del total anual de la cantidad enterada por concepto del derecho de alumbrado público, durante del ejercicio fiscal inmediato anterior, y

II. Para los establecimientos descritos en la fracción II del artículo anterior, pagarán el equivalente al 4% del total anual de la cantidad enterada por concepto del derecho de alumbrado público, durante del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Artículo 121.- Los pagos se enterarán en forma anual durante los dos primeros meses del año o dentro de los veinte primeros días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones mercantiles. En este último caso, la autoridad fiscal impondrá una tarifa estimada y proporcional a los meses del año transcurridos.

CAPÍTULO XXII

Uso de la vía pública o de otros bienes de uso común

Artículo 122.- Para el uso de la vía pública para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

TARIFA

I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual:	De 3 a 8 S.M.G.
II. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios	De 0.3 a 0.6 S.M.G
III. Otros aparatos, diario:	De 0.4 a 0.8 S.M.G.
IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal	De 0.25 a 0.7 S.M.G.
V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal:	De 0.3 a 0.6 S.M.G.
VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal:	De 0.5 a 1.2 S.M.G.
VII. Casetas telefónicas, cuota mensual:	De 2 a 3 S.M.G.
VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual:	De 2 a 3 S.M.G
IX. Por el cierre de calles para eventos especiales, por día:	
a) Eventos en zonas urbanas populares:	De 1.00 a 4.00 S.M.G.
b) Eventos en la zona centro de la ciudad:	De 15.00 a 30.00 S.M.G.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

<p>c) Eventos en zona residencial: d) En las demás zonas no previstas con antelación:</p>	<p>De 31.00 a 50.00 S.M.G. De 31.00 a 50.00 S.M.G</p>
<p>X. Por realizar maniobras de carga y descarga en calles, excepto en la isla de Holbox, por cada día según las horas:</p> <p>Por vehículos menores a 8 toneladas:</p> <p>a) Por una hora</p> <p>b) Por dos horas</p> <p>c) Por tres horas</p> <p>d) Por más de tres horas</p> <p>Por vehículos de 8 a 12 toneladas:</p> <p>a) Por una hora</p> <p>b) Por dos horas</p> <p>c) Por tres horas</p> <p>d) Por más de tres horas</p> <p>Por vehículos mayores a 12 toneladas:</p> <p>a) Por una hora</p> <p>b) Por dos horas</p> <p>c) Por tres horas</p> <p>d) Por más de tres horas</p>	<p><i>Fracción reformada POE 10-12-2025</i></p> <p align="center">0.50 UMA <i>Inciso reformado POE 10-12-2025</i></p> <p align="center">1.0 UMA <i>Inciso reformado POE 10-12-2025</i></p> <p align="center">1.50 UMA <i>Inciso reformado POE 10-12-2025</i></p> <p align="center">2.0 UMA <i>Inciso reformado POE 10-12-2025</i></p> <p align="center">1.0 UMA <i>Inciso reformado POE 10-12-2025</i></p> <p align="center">1.5 UMA <i>Inciso reformado POE 10-12-2025</i></p> <p align="center">2.0 UMA <i>Inciso reformado POE 10-12-2025</i></p> <p align="center">2.5 UMA <i>Inciso reformado POE 10-12-2025</i></p> <p align="center">1.5 UMA <i>Inciso reformado POE 10-12-2025</i></p> <p align="center">2.0 UMA <i>Inciso reformado POE 10-12-2025</i></p> <p align="center">2.5 UMA <i>Inciso reformado POE 10-12-2025</i></p> <p align="center">3 UMA <i>Inciso reformado POE 10-12-2025</i></p>

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

XI. Por realizar maniobras de carga y descarga en calles, en la isla de Holbox, por cada día según las horas:	
Por vehículos menores a 8 toneladas:	
a) Por una hora	1.0 UMA
b) Por dos horas	2.0 UMA
c) Por tres horas	3.0 UMA
d) Por más de tres horas	4.0 UMA
Por vehículos de 8 a 12 toneladas:	
a) Por una hora	2.0 UMA
b) Por dos horas	3.0 UMA
c) Por tres horas	4.0 UMA
d) Por más de tres horas	5.0 UMA
Por vehículos mayores de 12 toneladas:	
a) Por una hora	4.0 UMA
b) Por dos horas	6.0 UMA
c) Por tres horas	8.0 UMA
d) Por más de tres horas	10.0 UMA
<i>Fracción adicionada POE 10-12-2025</i>	

Los tráilers que tengan más de una caja, se les cobrará el 50% adicional a las tarifas antes señaladas.

Las flotillas de más de 10 vehículos cuyo propietario sea una misma persona física o moral, podrán solicitar a la Tesorería Municipal, un descuento de hasta el 50% de la tarifa que corresponda, respecto de cada permiso solicitado.

**CAPÍTULO XXIII
Otros no especificados**

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 123.- Quedan comprendidas en este capítulo las personas físicas que realicen los siguientes actos o actividades:

- I. Los vendedores de tiempos compartidos;
- II. Los Directores responsables de la construcción de obras;
- III. Los peritos valuadores;
- IV. Los promotores de tiempo compartido.

Artículo 124.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Para los vendedores de tiempo compartido	De 10.0 a 50.0 S.M.G. por mes
II. Para los directores responsables de la construcción de obras	De 10.0 a 50.0 S.M.G. por año
III. Para los peritos valuadores	De 10.0 a 50.0 S.M.G. por año
IV. Para los promotores de tiempos compartidos	De 10.0 a 50.0 S.M.G. por año

Artículo 125.- Aquellos derechos no regulados en la presente Ley se recaudarán conforme al ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 126.- Todos los servicios de orden público municipal podrán ser concesionados a particulares, en las formas y con los requisitos que el Ayuntamiento considere.

CAPÍTULO XXIV

De la verificación, control y fiscalización de obra pública

Artículo 127.- Por la verificación, control y fiscalización que las leyes en la materia encomiendan a la Contraloría Municipal y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, los contratistas con quienes se celebren los contratos de Obra Pública Municipal o para los servicios relacionados con la misma, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente al Municipio, pagarán un derecho equivalente al 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Tesorería Municipal al hacer el pago de las estimaciones de obra que le corresponda, retendrá el derecho a que se refiere el párrafo anterior y registrara el 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto a favor de la partida presupuestal de la respectiva Contraloría Municipal para su aplicación a gastos inherentes a sus operaciones de verificación y control de la Obra Pública Municipal. El restante 50 por ciento de todo lo recaudado por este concepto será transferido por la Tesorería Municipal al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, el cual lo integrara al Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO XXV Servicios en materia de ecología y protección al ambiente

Artículo 128.- Por los servicios que presta el Municipio en materia de ecología y protección al ambiente, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de chapeo y desmonte, el solicitante deberá de cubrir 0.13 S.M.G. por metro cuadrado del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso.

II. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de permisos de poda o tala, el solicitante deberá cubrir el equivalente a **3.0 U.M.A.**

Fracción reformada POE 17-12-2022

Se exentará de esta contribución a particulares y dependencias federales, estatales y municipales cuando se trate de árboles en la vía pública que, por su crecimiento, causen alguna afectación. Las dependencias federales, estatales y municipales, así como cualquier institución pública estarán exentas cuando los árboles al interior de un predio del que acrediten su propiedad o posesión causen afectación por su crecimiento. Este trámite será refrendado anualmente.

Párrafo adicionado POE 17-12-2022

III. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de Desarrollo el solicitante deberá de cubrir el equivalente a 0.08 S.M.G. por metro cuadrado, del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso.

IV. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición del Permiso de Operación Ambiental, el equivalente a 10 U.M.A.

Fracción reformada POE 17-12-2022

Quedarán exentas de esta contribución aquellas fuentes fijas a cargo de las unidades administrativas y dependencias de los gobiernos federal, estatal o municipal.

Párrafo adicionado POE 17-12-2022

Para el caso de expedición de este permiso, cuando se trate del inicio de operación de un primer negocio en los términos que señala la fracción XXVI del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Económico y Competitividad para el Estado de Quintana Roo, se exentará el pago del derecho respectivo, previa acreditación de los requisitos que establezca el ayuntamiento. Este trámite será refrendado anualmente.

Párrafo adicionado POE 17-12-2022

V. Por el estudio, análisis y en su caso, la expedición de la Anuencia de Manifestación de Impacto Ambiental para el desarrollo de proyectos de construcción de obra civil, el solicitante deberá cubrir las tarifas, de acuerdo a la siguiente tabla:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Tipo de obra	
1. Casa habitación unifamiliar	15 U.M.A.
2. Comercial y de servicios	20 U.M.A.
3. Turístico hotelero	25 U.M.A.
4. Turístico residencial	30 U.M.A.
5. Comercio y vivienda (mixto)	35 U.M.A.
6. Otras no especificadas	40 U.M.A.

Fracción reformada POE 17-12-2022

VI. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso, la expedición de la Anuencia de Manifestación de Impacto Ambiental para el desarrollo de proyectos de construcción de obra civil a realizarse por licitación, se deberá cubrir el equivalente a 15 U.M.A.

Fracción adicionada POE 17-12-2022

VII. Por el estudio y expedición de la Anuencia de Manifestación de Impacto Ambiental por modificación del desarrollo de proyectos de construcción de obra civil, el solicitante deberá cubrir las tarifas, de acuerdo a lo señalado en las siguientes:

TARIFAS

I. Por remodelación de obra civil	10 U.M.A.
II. Por ampliación de proyecto de construcción	15 U.M.A.
III. Por actualización de anuencia de manifestación de impacto ambiental por cambio de promovente, persona física o moral	8 U.M.A.
IV. Por regularización de obra previamente construida sin haber gestionado los permisos, anuencias, constancias y demás relativos aplicables de competencia municipal.	100 a 150 U.M.A.

Fracción adicionada POE 17-12-2022

VIII. Por el registro y alta de instalaciones para reunir temporalmente de forma segura y ambientalmente adecuada, los residuos valorizables recuperados de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de una o de diferentes fuentes, se deberá cubrir el equivalente a 60 U.M.A.

Fracción adicionada POE 17-12-2022

Artículo 129.- Por el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales, se causarán los derechos conforme a las siguientes:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- I. Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales 10.0 S.M.G.
- II. Por el registro de establecimientos de cría de animales 10.0 S.M.G.
- III. Por el registro a Prestadores de Servicios vinculados con el Manejo, Producción y Venta de Animales 10.0 S.M.G.

**CAPITULO XXVI
Servicios Prestados por la Autoridad Municipal de Protección Civil**

Denominación adicionada POE 17-12-2022

Artículo 130.- Causará derechos los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil, que se pagarán con las siguientes:

TARIFAS

I. Por registros efectuados ante la autoridad municipal de protección civil.	4 UMA <i>Fracción reformada POE 27-12-2021</i>
II. Registro como prestador de servicios.	10 UMA <i>Fracción reformada POE 27-12-2021</i>
III. Permisos: a) Para la venta de artesanía pirotécnica no explosiva en temporada, debajo de 10 kg. b) Para el almacenamiento provisional de pirotecnia artesanal, en temporada. c) Para anuncios publicitarios, torres y antenas de comunicación de cualquier tipo arriba de 10 metros desde nivel de piso o azotea. d) Para la operación de vehículos que presta servicios de ambulancia y hospitalarios por mes, por cada vehículo.	8 UMA 50 UMA 150 UMA 50 UMA <i>Fracción reformada POE 27-12-2021</i>
IV. Por el servicio de asesoría técnica para capacitación en materia de protección civil a particulares.	0.50 UMA por persona, por cada hora de capacitación <i>Fracción reformada POE 27-12-2021</i>
V. Por el servicio de registro como prestador de servicios	4 UMA <i>Fracción reformada POE 27-12-2021</i>
VI. Por la expedición de dictámenes aprobatorios: a) Para hoteles: 1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas. 2. Para instalaciones con afluencia de 50 a 100 personas. 3. Para instalaciones con afluencia masiva de 101 a 500 personas. 4. Para instalaciones con afluencia masiva de 501 a 999 personas. b) Para escuelas, guarderías y centros educativos: 1. Para afluencia de 1 a 100 personas	50 UMA 200 UMA 300 UMA 500 UMA 15 UMA 20 UMA

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

<p>2. Por instalaciones comerciales de gas LP estacionario (en su caso) de 100 a 4000 litros.</p>	
<p>c) Para locales comerciales y renovaciones de bajo riesgo:</p>	
<p>1. Para locales con afluencia menor a 49 personas, menores a 60 m², establecidos en plazas comerciales, supermercados, zona hotelera o giros de carga y descarga aérea, camiones foráneos de carga, casas de cambio, casas de empeño, cajeros automáticos en la Isla de Holbox.</p>	<p align="center">10 UMA</p>
<p>2. Para locales con afluencia menor a 49 personas, de 61 a 150 m², establecidos en plazas comerciales, supermercados, zona hotelera o giros de carga y descarga aérea, camiones foráneos de carga, casas de cambio, casas de empeño, cajeros automáticos en la Isla de Holbox.</p>	<p align="center">15 UMA</p>
<p>3. Para locales con afluencia menor a 49 personas, menores a 60 m², establecidos en el resto del Municipio.</p>	<p align="center">3 UMA</p>
<p>4. Para locales con afluencia menor a 49 personas, de 61 a 150 m², establecidos en el resto del Municipio.</p>	<p align="center">5 UMA</p>
<p>5. Por instalaciones industriales que almacenen y/o distribuyen gas LP y/o combustibles en recipientes fijos de hasta 10,000 litros.</p>	<p align="center">350 UMA</p>
<p>6. Por instalaciones industriales que almacenen y/o distribuyen gas LP y/o combustibles en recipientes fijos de más de 10,000 litros.</p>	<p align="center">700 UMA</p>
<p>7. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes portátiles por mes y por vehículo.</p>	<p align="center">30 UMA</p>
<p>8. Por vehículos que transportan gas LP en recipientes fijos por mes y por vehículo.</p>	<p align="center">10 UMA</p>
<p>9. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 5000 litros.</p>	<p align="center">350 UMA</p>
<p>10. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo hasta por 10,000 litros.</p>	<p align="center">700 UMA</p>
<p>11. Por instalaciones industriales que almacenan y/o distribuyen gas LP y/o combustibles con recipiente fijo de más de 10,000 litros.</p>	<p align="center">700 UMA</p>
	<p align="center">500 UMA</p> <p align="right"><i>Fracción reformada POE 27-12-2021</i></p>

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

<p>12. Por las instalaciones del aeropuerto, aeródromo o similar localizado en Holbox.</p>	
<p>VII. Por la autorización de giros cuya actividad sea considerada de riesgo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción VI de esta Ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para instalaciones con afluencia menor a 49 personas. 15 UMA 2. Para instalaciones con afluencia de 50 a 100 personas. 30 UMA 3. Para instalaciones con afluencia masiva de 101 a 500 personas. 50 UMA 4. Por operaciones de alto riesgo. 200 UMA 5. Locales que utilizan, almacenan y/o distribuyen productos químicos al menudeo. 60 UMA 6. Locales que utilizan, almacenan y/o distribuyen productos químicos al mayoreo. 350 UMA 7. Para transporte de combustible. 50 UMA 8. Para la quema de pirotecnia debajo de 10 kg. 20 UMA 	<p align="right"><i>Fracción adicionada POE 27-12-2021</i></p>
<p>VIII. Firmas de conformidad:</p> <p>a) Para quema de pirotecnia, conforme al peso que se establece a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Arriba de 10 kg. y hasta 20 kg. 50 UMA 2. Más de 20 kg. y hasta 30 kg. 100 UMA 3. Más de 30. kg y hasta 50 kg. 150 UMA 4. Más de 50 kg. y hasta 100 kg. 200 UMA <p>b) En planos, y/o análisis de riegos para autorización de proyectos de gasolineras, tiendas de autoservicio, discotecas, centros comerciales, supermercados, hoteles, restaurantes y posadas. 30 UMA</p> <p>c) Cilindros de gas para puestos ambulantes, por evento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cilindro de 5 y 10 kg. 5 UMA 2. Cilindro de 20 kg. 8 UMA 3. Cilindro de 30 kg. 10 UMA <p>d) Cilindros de gas para puestos semifijos, por mes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cilindro de 5 y 10 kg. 5 UMA 2. Cilindro de 20 kg. 8 UMA 3. Cilindro de 30 kg. 10 UMA 	<p align="right"><i>Fracción adicionada POE 27-12-2021</i></p>
<p>IX. Por revalidación anual de registro.</p>	<p align="right">10 UMA <i>Fracción adicionada POE 27-12-2021</i></p>
<p>X. Autorización del Programa Interno de Protección civil y/o</p>	<p align="right">4 UMA <i>Fracción adicionada POE 27-12-2021</i></p>

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

XI. Autorización del Programa de Prevención de Accidentes	10 UMA <i>Fracción adicionada POE 27-12-2021</i>
XII. Permiso de Protección Civil para la instalación de circos, exposiciones y juegos mecánicos: a) Circos y exposiciones: b) Juegos Mecánicos hasta 20 juegos: c) Juegos Mecánicos más de 20 juegos:	100 UMA 1 UMA por juego 3 UMA por juego <i>Fracción adicionada POE 27-12-2021</i>
XIII. Prórroga para cumplimiento de observaciones derivadas de inspección.	1 UMA por cada día <i>Fracción adicionada POE 27-12-2021</i>
XIV. Otros servicios no precisados en este artículo	7.00 UMA <i>Fracción adicionada POE 27-12-2021</i>

Los derechos previstos y las obligaciones que comprende el presente capítulo deberán ser cubiertos dentro de los tres meses del inicio de operaciones o bien durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal según corresponda.

Párrafo adicionado POE 27-12-2021

CAPÍTULO XXVII

De los servicios que presta la unidad de vinculación

Artículo 131.- Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de documentos en copia simple:

a) De una a cinco fojas no se causará derecho alguno.

b) De seis fojas en adelante 0.025 S.M.G. por cada una.

II. Por la expedición de videocintas 2.00 S.M.G. por cada una.

III. Por la expedición de disco compacto 1.00 S.M.G. por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones II, III y IV, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación que corresponda, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

CAPÍTULO XXVIII

De los servicios que presta la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 132.- Todos los servicios que proporcione la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. Constancias;	
a) De uso o no de la ZOFEMAT:	De 15.0 S.M.G. a 55.0 S.M.G.
b) De no adeudo por derecho de uso y goce o aprovechamiento de la ZOFEMAT	10.0 S.M.G.
c) De estar al corriente de sus pagos	10.0 S.M.G.
d) Por otras constancias	6.0 S.M.G.
II. Impresión de planos y o cartas geográficas;	De 30.0 S.M.G. a 40.0 S.M.G.
III. Levantamientos geodésicos vértices GPS pleamar;	De 61.0 S.M.G. a 70.0 S.M.G.
IV. Levantamientos vértices GPS límites con la ZOFEMAT y terrenos ganados al mar;	De 40.0 S.M.G. a 50.0 S.M.G.
V. Georeferenciación y posicionamiento del punto de control terrestre para polígonos de la ZOFEMAT y terrenos ganados al mar;	Por punto 53.0 S.M.G.
VI. Emisión de documento que avale la información técnica de los elementos de control geodésico;	10.0 S.M.G.
VII. Visitas técnicas y/o inspección a la ZOFEMAT, solicitadas por particulares	De 15.0 S.M.G. a 30.0 S.M.G.
VIII. Por cualquier modificación en la superficie, nombre, domicilio, uso, concesión y/o propietario en el padrón de contribuyentes de a ZOFEMAT;	5.0 S.M.G.
IX. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos de la ZOFEMAT;	0.5 S.M.G., por cada hoja
X. Por la visita técnica, revisión y resolución de congruencia de uso de suelo relativo a la ZOFEMAT,	De 50.0 S.M.G. a 70.0 S.M.G
XI. Factibilidad de usos y aprovechamientos:	
a) uso de ornato	0.04 x m2 SMG
b) uso general	0.08 x m2 SMG

CAPÍTULO XXIX De los Derechos de Saneamiento Ambiental que realice el Municipio

Capítulo adicionado POE 27-12-2017

Artículo 132 BIS. Los derechos que establece este capítulo se causarán por la ejecución del servicio de saneamiento ambiental que realice el Municipio con el fin de propiciar el desarrollo sustentable, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental.

Artículo adicionado POE 27-12-2017. Reformado POE 27-12-2021

Artículo 132 TER. Están obligados a pagar los derechos de saneamiento ambiental el o los usuarios que visiten o permanezcan temporalmente en el Municipio, hospedándose en cuartos y/o habitaciones de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

moteles, así como cualquier centro o establecimiento de hospedaje contratado a través de plataformas digitales o similares, mismo derecho que será retenido por los prestadores de servicios del ramo.

Párrafo reformado POE 27-12-2021

Derogado.

Párrafo adicionado POE 09-08-2019. Derogado POE 21-12-2023

Derogado.

*Párrafo adicionado POE 23-12-2020. Derogado POE 21-12-2023
Artículo adicionado POE 27-12-2017*

Artículo 132 QUÁTER. El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón del 30% del valor diario de la U.M.A. por visitante que se hospede, al momento del pago de la ocupación de la habitación, sea que ésta se efectúe por anticipado, al momento del registro (check in) o al momento de salida (check out) si el pago es prestado después del servicio.

Párrafo reformado POE 10-12-2025

Tratándose de los visitantes de la zona insular que no se hospeden en alguno de los establecimientos referidos en el artículo 132 TER, el pago se realizará conforme a la tarifa dispuesta en el párrafo anterior y lo deberán realizar a través de la operadora marítima de transporte de pasajeros con ruta dentro del ámbito territorial del municipio, o si su arribo es por vía embarcación privada, embarcación menor o turística, o en su caso a través del módulo que asigne la tesorería municipal para recibir el derecho.

Párrafo adicionado POE 10-12-2025

I. Derogado.

Fracción derogada POE 10-12-2025

II. Derogado.

Fracción derogada POE 10-12-2025

En términos del párrafo anterior, la operadora marítima de transporte de pasajeros deberá retener, enterar y declarar las cantidades recibidas de conformidad con el artículo 132 QUINQUIES de esta Ley.

En el caso de los visitantes a la parte insular que hayan causado el derecho de saneamiento ambiental de conformidad con el párrafo primero de esta fracción y decidan hospedarse, tendrán por cubierto el pago de este derecho a la primera noche de ocupación y las siguientes noches deberán de ser cubiertas conforme lo señalado en la fracción I de este artículo.

Quedan exentos del pago de este derecho:

- a) Las personas que presenten alguna discapacidad;
- b) Quienes acrediten ser residentes de Lázaro Cárdenas, y

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

- c) Quienes, sin ser residentes, desarrollen un trabajo personal subordinado, regido por la legislación laboral, durante el período de tiempo en el cual desempeñen el trabajo que motiva su visita o estancia en el Municipio.

Artículo adicionado POE 27-12-2017. Reformado POE 09-08-2019, 21-12-2023

Artículo 132 QUINTIES. Los retenedores deberán de enterar y declarar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los módulos, ventanillas o medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a los visitantes por noche ocupada y cruce marítimo con registro de boletos vendidos por la prestación de ese servicio, así como de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que se efectuó la retención, acompañado del entero del derecho correspondiente.

Artículo adicionado POE 27-12-2017. Reformado POE 21-12-2023

Artículo 132 SEXIES. SE DEROGA.

Artículo adicionado POE 09-08-2019. Derogado POE 17-12-22

Artículo 132 SEPTIES. Por la expedición de la constancia de no adeudo de pago del derecho de saneamiento ambiental el solicitante deberá cubrir el importe de 1.0 U.M.A.

Artículo adicionado POE 17-12-2022

Artículo 132 OCTIES. Para la correcta administración de la recaudación obtenida por lo previsto en el presente Capítulo, deberá constituirse un fideicomiso el cual estará regido por un Comité Técnico, quienes tendrán la encomienda de vigilar la recaudación y dar seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por el Derecho de Saneamiento Ambiental.

El Comité Técnico del Fideicomiso deberá estar integrado por siete ciudadanos, de los cuales, tres representantes con probada reputación deberán ser nombrados por los principales sectores hoteleros, social y productivos establecidos en el Municipio y cuatro representantes del gobierno municipal en funciones, debiéndose renovar a los siete representantes al renovarse la respectiva administración municipal.

Para el caso de las contribuciones establecidas en la presente Ley, la autoridad municipal contemplará un esquema de subsidios en las tarifas que representen montos superiores. En este caso, la autoridad municipal deberá considerar la condición económica del contribuyente para dictar precedente los subsidios que estime pertinentes.

Artículo adicionado POE 17-12-2022

TÍTULO CUARTO Productos

CAPÍTULO I

Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio

Artículo 133.- La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por el avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

Artículo 134.- Sólo podrán explotarse los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva, siempre tomando en consideración el valor comercial de la operación.

Artículo 135.- Con los mismos requisitos señalados en el artículo 126 se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal que hubieran sido previamente desincorporados, cumpliendo para tal efecto, con las disposiciones previstas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 136.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule entre las condiciones conforme a las cuales deba llevarse a cabo, que el precio, o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

Artículo 137.- Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante la aprobación por mayoría calificada del Ayuntamiento respectivo, y en los términos y para los fines previstos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO II Bienes mostrencos

Artículo 138.- Se entiende por bienes mostrencos los bienes inmuebles abandonados y los predios cuyo dueño se ignore.

Artículo 139.- El producto líquido de los bienes mostrencos que sean rematados o vendidos conforme a las disposiciones del Código Civil, constituirá un ingreso para la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO III Mercados

Artículo 140.- Por locales en los mercados y otros sitios, será pagada una renta mensual de acuerdo a la siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

<p>I. Mercados</p> <p>a) Accesorios y locales con puerta a la calle, por metro cuadrado de</p> <p>b) Accesorios en el pasaje, por metro cuadrado de</p> <p>c) Locales en el interior, por metro cuadrado de</p> <p>d) Locales en el interior, por metro cuadrado de</p> <p>e) Carnicerías, por metro cuadrado de</p> <p>f) Pescaderías, por metro cuadrado de</p> <p>g) Los que establezcan fuera de los mercados, puestos de frutas, verduras, carnes cocidas o cualesquiera otros artículos alimenticios, por metro cuadrado de</p> <p>h) Servicios frigoríficos, por metro cuadrado de</p> <p>i) Servicios de almacenaje, por metro cuadrado de</p>	<p>1.5 a 2.0 S.M.G.</p> <p>0.5 a 1.5 S.M.G.</p> <p>1.0 a 2.0 S.M.G.</p> <p>0.1 a 0.5 S.M.G.</p> <p>1.0 a 1.5 S.M.G.</p> <p>1.0 a 1.5 S.M.G.</p> <p>0.5 a 1.0 S.M.G.</p> <p>0.15 a 0.1 S.M.G.</p> <p>0.5 a 0.9 S.M.G.</p>
<p>II. En Sitios Frente A Espectáculos Públicos</p> <p>a) Puestos semifijos, de refrescos, y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente,</p>	<p>de 0.08 a 0.5 S.M.G</p>
<p>III. En Portales Zaguanes y Calles:</p> <p>a) Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado diario:</p> <p>b) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario:</p> <p>c) Puestos fijos, por metro cuadrado diario:</p>	<p>de 0.5 A 0.8 S.M.G.</p> <p>de 0.08 a 0.5 S.M.G.</p> <p>de 0.2 a 0.5 S.M.G.</p>
<p>IV. Ambulantes:</p> <p>a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario:</p> <p>b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario:</p> <p>c) Vendedores de dulces y frutas, diario</p> <p>d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario:</p> <p>e) El arrendamiento del lugar público ocupado por las ferias, juegos mecánicos y carpas, será calificado por la Tesorería Municipal y el pago será diario</p> <p>f) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, pagarán diario:</p> <p>g) Otros no especificados, diario:</p>	<p>de 0.08 a 0.5 S.M.G.</p> <p>de 0.2 a 0.8 S.M.G.</p> <p>de 0.1 a 0.3 S.M.G.</p> <p>de 0.2 a 0.8 S.M.G.</p> <p>de 0.1 a 3.0 S.M.G.</p> <p>de 0.8 a 5.0 S.M.G</p>

CAPÍTULO IV

Arrendamiento, explotación o enajenación de empresas municipales

Artículo 141.- Se consideran productos los ingresos que se deriven del arrendamiento, explotación o enajenación de las empresas propiedad del Municipio.

Artículo 142.- La realización de las actividades a que se hace referencia en el artículo anterior se hará previo acuerdo del Ayuntamiento, observándose además las

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

disposiciones de carácter Estatal que al respecto existan.

CAPÍTULO V Créditos a favor del Municipio

Artículo 143.- Se consideran productos aquellos ingresos que obtiene el Municipio mediante créditos de empresas, de personas físicas o morales para satisfacer sus necesidades económicas.

CAPÍTULO VI Venta de objetos recogidos por el departamento de limpia y transporte

Artículo 144.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos para su hacienda mediante la venta de los objetos recogidos en la prestación del servicio de limpia y transporte.

CAPÍTULO VII Productos diversos

Artículo 145.- Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive la reposición de documento extraviado de licencias de funcionamiento, la tarifa será de 2.00 S.M.G.

CAPÍTULO VI Venta de objetos recogidos por el departamento de limpia y transporte

Artículo 146.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos para su hacienda mediante la venta de los objetos recogidos en la prestación del servicio de limpia y transporte.

CAPÍTULO VII Productos diversos

Artículo 147.- Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive la reposición de documento extraviado de licencias de funcionamiento, la tarifa será de 2.00 S.M.G.

TÍTULO QUINTO Aprovechamientos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 148.- Son aprovechamientos, los ingresos que correspondan a las funciones de derecho público del Municipio, derivados de rezagos, multas, recargos, gastos de ejecución, indemnizaciones y otros éstos perciban y cuya naturaleza no sea clasificable como impuesto, derecho, producto, participaciones o aportaciones federales e ingresos extraordinarios.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

PARTICIPACIONES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 149.- Se entiende como Participaciones Federales aquellos ingresos que recibe el Municipio de conformidad con las Leyes de Coordinación Fiscal Federal y Estatal, tales como; Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal y en adición, aquellos que se perciban por el ejercicio de facultades y obligaciones que se adquieran con motivo de los anexos que firme el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal entre el estado y/o Municipio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos que dicha legislación establece y bajo la distribución autorizada por la Legislatura del Estado o señalada en los mismos convenios.

La Tesorería Municipal deberá ajustar sus procedimientos de cobro, liquidación y de ejecución de los derechos y aprovechamientos de carácter federal a los especificados en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se hayan celebrado.

Artículo 150.- Como participaciones del Estado se entienden aquellos ingresos que el Estado entrega al Municipio, deducibles de sus propios ingresos y que se regulan conforme a las disposiciones que al efecto establecen las leyes fiscales del Estado o la Legislatura local.

TÍTULO SÉPTIMO Aportaciones Federales CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 151.- Son ingresos que percibirá el Municipio en forma independiente y adicional a las participaciones que obtienen de la Federación, con base en las estimaciones que se tengan de la recaudación Federal participable, denominados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, cuyo destino será exclusivamente para financiar obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a sectores de su población en condiciones de rezago social y de pobreza extrema.

TÍTULO OCTAVO Otros ingresos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 152.- SUBSIDIOS: Son aquellos que percibe el Municipio, provenientes del Gobierno Federal y Estatal por acuerdo previo que anualmente es dictado por las autoridades respectivas:

- I. Son subsidios globales o incondicionales aquellos en que no se especifica un fin definido en su gasto;
- II. Son subsidios funcionales o condicionales los que tengan un fin o destino determinado.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 153.- TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos propios del Estado, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social e infraestructura o equipamiento urbano del Municipio.

Artículo 154.- TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL: Son aquellas inversiones que realizadas con recursos, propios de la Federación, con o sin participación del Municipio, aumentan el capital social, en infraestructura o equipamiento urbano del mismo.

Artículo 155.- DONATIVOS: Son los ingresos que perciba el Municipio a título gratuito, que sean entregados con o sin un fin específico.

Artículo 156.- FINANCIAMIENTOS: Son los ingresos que percibe el Municipio por créditos a corto plazo, que son concedidos por instituciones financieras, ya sean públicos, privadas o mixtas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente ley, salvo lo establecido en el Capítulo XVIII del Título Tercero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, mismo que será aplicado en todos sus términos en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.

TERCERO.- Se deroga en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, toda referencia realizada respecto del Municipio de Lázaro Cárdenas, con la salvedad realizada en el artículo transitorio inmediato anterior de esta Ley.

CUARTO.- En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

A. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.

2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

alcantarillado.

3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de internet, televisión, radio, periódicos y revistas.

B. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C. Uso de las vías públicas o la tenencia bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C) de este artículo.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado y al Municipio.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y del Municipio para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aun

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

QUINTO.- Los procedimientos iniciados por las autoridades municipales conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo, continuarán aplicando tales disposiciones hasta su conclusión.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil quince.

Diputada Presidenta:

Lic. Susana Hurtado Vallejo.

Diputada Secretaria:

Lic. Suemy Graciela Fuentes Manrique.

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 130 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero del año 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. La recaudación del derecho de saneamiento ambiental que prevé el presente decreto, iniciará una vez constituido el fideicomiso para su correcta administración, el cual estará regido por un Comité Técnico.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Diputado Presidente:

Lic. Fernando Levin Zelaya Espinoza.

Diputada Secretaria:

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

DECRETO 350 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 9 DE AGOSTO DE 2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero del año 2020, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

Diputado Presidente:

C. Carlos Mario Villanueva Tenorio.

Diputada Secretaria:

C. Elda Candelaria Ayuso Achach.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DECRETO 193 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 24 DE DICIEMBRE DE 2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. Para el caso de las contribuciones establecidas en la presente Ley, la autoridad municipal contemplará un esquema de subsidios en las tarifas que representen montos superiores. En este caso, la autoridad municipal deberá considerar la condición económica del contribuyente para dictar procedente los subsidios que estime pertinentes.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Roberto Erales Jiménez.

Lic. Kira Iris San.

DECRETO 022 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2022.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Todas las contribuciones que se encuentren calculadas o referenciadas con el Salario Mínimo General S.M.G. en la presente Ley serán calculadas en términos del valor de la Unidad de Medida de Actualización U.M.A para todos los efectos de la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo y demás disposiciones reglamentarias en materia de ingresos.

TERCERO. En un plazo no mayor de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto y previa convocatoria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, deberá constituirse un fideicomiso para la correcta administración de la recaudación derivada del cobro de Derecho de Saneamiento Ambiental, el cual estará regido por un Comité Técnico, que tendrá la encomienda de vigilar la recaudación y dar seguimiento a la aplicación de los recursos

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

públicos que se generen por el Derecho de Saneamiento Ambiental.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Diputada Presidenta:

Diputada Secretaria:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

Ing. Alicia Tapia Montejo.

DECRETO 136 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 08 DE DICIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

DECRETO 142 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Comité Técnico del Fideicomiso dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la vigencia del presente decreto, deberá expedir el Reglamento Interno que regule la organización, administración y funcionamiento del

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fideicomiso, lo anterior a efecto de contar con un marco jurídico adecuado que brinde la certeza sobre el ejercicio eficiente y transparente de los recursos públicos municipales que se generen por la recaudación del pago del Derecho de Saneamiento Ambiental.

TERCERO. Para el caso de las contribuciones establecidas en la presente Ley, la autoridad municipal contemplará un esquema de subsidios en las tarifas que representen montos superiores. En este caso, la autoridad municipal deberá considerar la condición económica del contribuyente para dictar procedente los subsidios que estime pertinentes.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opondan a las contenidas en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

DECRETO 227 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 05 DE JUNIO DE 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

C. Issac Janix Alanís.

Lic. Guillermina Verdejo Rosas

**LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO**

DECRETO 060 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 13 DE DICIEMBRE DE 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Diputada Presidenta:

Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.

Diputado Secretario:

C. Ricardo Velazco Rodríguez.

DECRETO 164 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

Diputada Presidenta:

Lic. Silvia Dzul Sánchez.

Diputado Secretario:

Dr. Hugo Alday Nieto.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas del Estado de Quintana Roo

[\(Ley publicada POE 15-12-2015 Decreto 362\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
27 de diciembre de 2017	Decreto No. 130 XV Legislatura	ÚNICO: Se adiciona el Capítulo XXIX denominado “De los Derechos de Saneamiento Ambiental que realice el Municipio”, dentro del Título Tercero denominado “De los Derechos”, el cual comprende los artículos 132 BIS, 132 TER, 132 QUATER y 132 QUINQUES.
09 de agosto de 2019	Decreto No. 350 XV Legislatura	ÚNICO. - Se reforma el artículo 132 QUÁTER y se adicionan el segundo párrafo al artículo 132 TER y el artículo 132 SEXIES.
27 de diciembre de 2021	Decreto No. 193 XVI Legislatura	ÚNICO. Se reforman: los incisos d), f) y g) de la fracción V del artículo 63, el artículo 68, el numeral 2 del inciso b) de la fracción I y el inciso a) de la fracción III del artículo 82, el quinto, sexto, séptimo y octavo párrafo del artículo 118, las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 130, el artículo 132 BIS, el primer párrafo y los incisos b) y c) del artículo 132 TER y el segundo párrafo del artículo 132 QUÁTER y Se Adicionan: el segundo párrafo al artículo 16, las fracciones III, IV y V al artículo 67, un noveno párrafo y los tabuladores de tarifas por concepto de Derechos por el Servicio de Recolección, Transporte, Tratamiento y Destino Final de Residuos Sólidos al artículo 118, las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y un último párrafo al artículo 130, un inciso d) al artículo 132 TER y un tercer párrafo al artículo 132 QUÁTER.
17 de diciembre de 2022	Decreto No. 022 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforman: los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso b) y el segundo párrafo de la fracción III, las fracciones IV, V y VI del artículo 54, el inciso a) de la fracción I, los incisos a), b) c), d), e), f), g), h), i) y j) de la fracción II, los numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso a) de la fracción III, los incisos b), c) y d) de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n) y o) de la fracción V del artículo 63, el artículo 68, los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 72, los incisos d) y e) de la fracción III del artículo 82, el número 030 del TABULADOR DE TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA ISLA DE HOLBOX DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO del artículo 118, las fracciones II, IV y V del artículo 128, el tercer párrafo del artículo 132 QUATER; Se Derogan: los incisos a), c), d) y e) de la fracción III del artículo 54, el inciso c) del artículo 132 TER, el artículo 132 SEXIES; y Se Adiciona: un último párrafo a la fracción III y una fracción VII al artículo 54, un inciso p) a la fracción V del artículo 63, una fracción VII al artículo 86, las fracciones V y VI al artículo 87, la denominación del CAPITULO XI “Traslado de Animales Sacrificados en los Rastros”, los números 031, 032, 033, 034 y 035 al TABULADOR DE TARIFAS POR CONCEPTO DE DERECHOS POR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DESTINO FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA ISLA DE HOLBOX DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, QUINTANA ROO del artículo 118, un último párrafo a la fracción II, dos párrafos a la fracción IV y las fracciones VI, VII y VIII al artículo 128, la denominación del CAPITULO XXVI “Servicios Prestados por la Autoridad Municipal de Protección Civil”, los artículos 132 SEPTIES y 132 OCTIES al CAPITULO XXIX denominado “De los Derechos de Saneamiento Ambiental que realice el Municipio”.

LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CARDENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

08 de diciembre de 2023	Decreto No. 136 XVII Legislatura	SÉPTIMO. Se adiciona: un párrafo segundo al artículo 54. Se derogan: la fracción III del artículo 54, la sección V y su artículo 60, correspondientes al capítulo II del título tercero.
21 de diciembre de 2023	Decreto No. 142 XVII Legislatura	ÚNICO. Se reforman los artículos 5, 132 quater y 132 quinquies y se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 132 ter.
05 de junio de 2024	Decreto 227 XVII Legislatura	OCTAVO. Se adiciona un párrafo tercero al artículo 88.
13 de diciembre de 2024	Decreto 060 XVIII Legislatura	ÚNICO. Se reforma el artículo 12; el artículo 15; el párrafo segundo del artículo 16; el párrafo primero del artículo 18 y el artículo 21. Se adiciona el inciso f) a la fracción III del artículo 82.
10 de diciembre de 2025	Decreto 164 XVIII Legislatura	ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN: el párrafo primero del artículo 12; el artículo 14; los numerales 1 y 2 del inciso c) de la fracción II del artículo 54; los tabuladores del artículo 118; el antepenúltimo párrafo y los incisos a), b), c) y d) del artículo 122; el párrafo primero del artículo 132 QUÁTER. SE ADICIONAN: el numeral 3 del inciso c) de la fracción II del artículo 54, la fracción XI del artículo 122, el párrafo segundo del artículo 132 QUÁTER y se recorren en su orden los subsecuentes; SE DEROGAN: las fracciones I y II del artículo 132 Quáter.